



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S.C.
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM CLAVE 8854

“MUCHOS ABOGADOS, POCA PROFESIÓN”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO

DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ERICK ALEJANDRO MENDOZA BARRAGÁN

ASESORES:

LIC. MABY URANIA MARGARITA SILVA GUZMÁN
Técnica y Metodológico

TEPIC, NAYARIT; AGOSTO DE 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

	Página
Agradecimientos	IV
Dedicatorias	VI
Introducción	VII

Capítulo Primero

Conceptos y Antecedentes

1.1.	Ética Jurídica.	1
1.2.	Deontología Jurídica.	4
1.2.1.	Esbozo Histórico de la Deontología Jurídica.	5
1.2.1.1.	Sumeria.	5
1.2.1.2.	India.	6
1.2.1.3.	Egipto.	7
1.2.1.4.	Nación de Israel.	8
1.2.1.5.	Grecia.	9
1.2.1.6.	Roma.	11
1.2.1.7.	México.	14
1.2.1.7.1.	Época Precolonial.	14
1.2.1.7.2.	Época Colonial.	16
1.2.1.7.3.	México Independiente.	17
1.3.	La Profesión: Concepto y Evolución Histórica.	18
1.3.1.	La Vocación.	22
1.4.	La Educación en México.	24
1.4.1.	Fines del Derecho a la Educación.	25
1.4.2.	Rasgos Constitucionales del Derecho a la Educación Superior.	27

CAPÍTULO SEGUNDO

DEONTOLOGÍA DEL ABOGADO

2.1.	Principios Básicos de la Función de los Abogados como Exigencia a los Derechos Humanos.	33
2.2.	Desprestigio Actual de los Abogados: Crisis y Rechazo Social.	36
2.2.1.	La Literatura y la Corrupción de los Abogados.	41
2.2.2	La Divina Comedia.	42
2.2.3	Los Viajes de Gulliver.	43
2.2.4.	Oliver Twist.	45
2.2.5.	Alicia en el País de las Maravillas.	46
2.2.6.	Canto General.	47
2.3.	Refranes y Dichos sobre Abogados en la Cultura Popular Mexicana.	48
2.4.	Principios Fundamentales de la Abogacía.	48
2.4.1.	Principio de Independencia Profesional.	49
2.4.2.	La Inmunidad y Otras Garantías del Ejercicio Profesional.	55
2.4.3.	Principio de Dignidad y Decoro.	57
2.4.4	Lealtad.	58
2.5.	El Secreto Profesional.	60
2.6.	Los Honorarios.	62
2.7.	El Pacto Cuota Litis.	65

CAPÍTULO TERCERO

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

3.1.	La Enseñanza Superior de derecho.	67
3.1.1.	El Objeto de la Enseñanza Del derecho.	70

3.2.	La Pedagogía Jurídica.	72
3.3.	Métodos de la Enseñanza del derecho.	75
3.3.1.	El Método Tradicional.	75
3.3.2.	El Método de Aprendizaje Basado en Casos.	78
3.3.3.	Aprendizaje Basado en Problemas.	79
3.4	Las Clínicas Jurídicas.	82

CAPÍTULO CUARTO
LAS ESCUELAS DE DERECHO EN NAYARIT

4.1.	La Enseñanza del derecho en Nayarit.	85
4.2.	Procedimiento para el Otorgamiento del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a un Particular.	87
4.3.	Autoridades Facultadas para el Otorgamiento de un Reconocimiento de Validez de Estudios.	93
4.4.	¿Por Qué las Escuelas de Medicina Si y las de derecho No?: La Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en la Salud.	106
	Conclusiones.	119
	Propuestas.	120
	Fuentes de Información.	134

Agradecimientos.

Alma Barragán y Alejandro Mendoza, en primer término, deseo agradecerles infinitamente su apoyo incondicional. A pesar de la distancia física, estuvieron cerca a su manera y siempre al pendiente de mis logros y fracasos.

Maestro Yosser Ramos, hacia usted guardo un aprecio enorme. Gracias por lo consejos y regaños que me han permitido el desarrollo profesional y personal con el que cuento al momento de escribir estas palabras. En los últimos tiempos, considero que he crecido muchísimo en diversos aspectos de mi vida y sin duda he contado con su apoyo y motivación. Le estaré eternamente agradecido.

Doctora Maby Silva, este trabajo de investigación no sería nada sin usted. Gracias por cada consejo, recomendación y si, por todos los regaños. Usted es un ejemplo a seguir para mi y para muchos, como profesionista entregada, apasionada y comprometida. La licenciatura y esta etapa no hubiesen sido las mismas sin la maestra Maby. Gracias infinitas.

Licenciada Hissamar Ante, siempre te he dicho que eres mi tutora, mi amiga y compañera. Aunque muchas veces no coincidamos en nuestra forma de ver la vida y la ley, esa cualidad me ha enriquecido enormemente en lo personal y profesional. Gracias.

Alma González, si a una persona le tengo que agradecer el impulso para la elaboración del presente trabajo de investigación es a ti. Fuiste la principal motivación, pero no le digas a nadie. Gracias por tanto, gracias por todo.

Isabel Saucedo, Ivor Villegas, Judith Madrigal, Kenya Lomelí y Sarili Jáuregui, ustedes sin lugar a duda son parte importante de este trabajo de investigación y parte

fundamental en mi formación académica. Gracias por su compañerismo y por su amistad. Post data: sus nombres están en orden alfabético.

A todos mis maestros, los buenos y malos. Les guardo un profundo respeto a todos y mi más sincero reconocimiento a su labor educativa. Los alumnos no seríamos nada sin ustedes. Gracias.

A todas las personas que han creído y siguen creyendo en mi, gracias por su confianza. Mi compromiso con ustedes es no defraudarlos.

Dedicatorias.

A todos los abogados que aman, cuidan, respetan y enaltecen la noble profesión legal de Nayarit y de México.

A mi Alma Máter: en sus aulas encontré el amor y la pasión por el derecho. En donde me encuentre hoy o mañana, sabré poner en alto el nombre de la casa de estudios a la cual debo mi formación profesional. Espero algún día regresarle un poco de lo mucho que me dio, a través de la formación de las nuevas generaciones de abogados.

Al abogado en que se convertirá Erick Mendoza el día de mañana: el trabajo de investigación que hoy presentas en estas páginas, es más que una simple tesis para lograr convertirte en licenciado en derecho. Es un compromiso que asumes contigo mismo y con tu futura profesión. Un recordatorio de que debes ser siempre congruente con tus principios, valores e ideales. Una invitación indeleble a que nunca te traiciones a ti mismo. Que el presente trabajo funja como tu manifiesto profesional todos los días de tu vida. Todas estas palabras están escritas en piedra, no te falles.

Introducción

A modo de justificación, el tema mencionado se considera conveniente para su investigación debido al alto impacto social que tienen los profesionistas del derecho en la sociedad, se afirma lo anterior debido al importante papel que juega la profesión legal en la procuración e impartición de justicia, así como en la producción y aplicación de la ley. El hecho de analizar la profesión legal desde sus orígenes, es decir, desde la formación de los abogados en las universidades e identificar con precisión las problemáticas existentes, permitirá proponer los ajustes necesarios que repercutan directamente en la calidad de la prestación de servicios de los profesionistas del derecho y en consecuencia al desarrollo del Estado de Derecho Mexicano.

El problema que se plantea es el siguiente: en México, el trámite y procedimiento administrativo para otorgar a los particulares el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) no garantiza a la sociedad en general, que el perfil de los profesionistas del derecho que forman cuenta con capacidades éticas, técnicas y profesionales necesarias para la adecuada práctica profesional.

Este procedimiento se constriñe a cuestiones de mero trámite burocrático y a excepción del área de la salud, no existe un órgano especializado que emita opinión al respecto de la idoneidad o no de otorgar un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a un particular.

En las últimas décadas la tasa de crecimiento del número de escuelas de derecho y de egresados ha crecido de manera explosiva. Actualmente existen en el país 1,822 Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, otorgados a particulares para impartir la licenciatura en derecho, y 22 de los cuales se encuentran otorgados

en el estado de Nayarit. Y es que la instalación de una escuela de derecho realmente no requiere de mucha inversión y los particulares apenas cumpliendo con algunos requisitos y con suma facilidad obtienen el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Una vez lo anterior, elaboran sus planes de estudio divididos en trimestres, cuatrimestres o bien semestres en modalidades sabatinas, intrasemanales y en el menor de los casos escolarizadas, y en un lapso de tres a cinco años sus estudiantes adquieren el título de licenciado en derecho y la cédula profesional casi en automático.

Cabe mencionar que, conforme a la normativa aplicable, las autoridades educativas no juegan un rol decisivo en la elaboración de los planes de estudio y en la implementación de modelos educativos de enseñanza del derecho. Por lo cual, el modelo de enseñanza tradicional del derecho presente en la todas las Universidades del estado de Nayarit, se encuentra totalmente alejada de la pedagogía. La transmisión del conocimiento jurídico en las escuelas de derecho es de corte tradicional y se limita a ser un simple monólogo por parte del profesor con una muy escasa participación del alumnado. Existen en el mundo modelos de enseñanza jurídica que han demostrado su efectividad repercutiendo de manera positiva directamente en la calidad de los profesionistas egresados, pero esto al Estado mexicano no le ha preocupado hasta ahora.

Debido en gran medida a esto, existe una crisis de confianza hacia los abogados, atribuible a los deficientes servicios que prestan los abogados con poca profesión. Situación que además se hace extensiva hacia el propio sistema de justicia mexicano por ser los propios abogados sus principales actores.

La pésima reputación social con la que cuentan los abogados, conocidos popularmente como “los licenciados”, para nada causa sorpresa. Esta situación debería causar la preocupación del Estado, así como de los profesionistas del derecho que aman y cuidan su profesión, para combatir y revertir tan desafortunada realidad. El principal problema por atacar se reitera, son las escuelas de derecho que ven en la profesión un negocio y no como un medio idóneo para contribuir al progreso social y del sistema de justicia mexicano.

Debido a su ausencia, y por la problemática descrita en párrafos anteriores, es necesario establecer mecanismos de control y una Comisión Interinstitucional que garantice a los clientes, colegas, instituciones de impartición de justicia, Estado y hacia la sociedad en general, que los profesionistas del derecho egresados de las escuelas mexicanas cuenten con el perfil ético, técnico y profesional requerido para el debido ejercicio de su profesión. En consecuencia, existe la urgente necesidad de regular la profesión legal mexicana desde sus orígenes, es decir desde las propias universidades.

Como hipótesis, se sostiene la necesidad latente de crear una Comisión Interinstitucional que emita opinión especializada en cuanto a la fundación de nuevas escuelas de derecho, por lo que respecta a la conservación las existentes, y que exija e instruya la implementación de nuevos modelos educativos para la enseñanza del derecho. Todo lo anterior, para lograr cumplir de la mejor manera el importante rol social que juega el profesionista en derecho como coadyuvante al desarrollo del Estado de Derecho Mexicano, en estricto apego a sus principios deontológicos y éticos.

El desarrollo de la presente investigación se basa principalmente en el método científico con apoyo de los métodos fenomenológico, deductivo, estructural y sistemático.

Respecto de las técnicas utilizadas, atendiendo a la naturaleza del presente trabajo se atenderá esencialmente a la técnica de investigación documental, telemática y se practicó un estudio de campo para conocer la opinión pública acerca del profesionista en derecho en la ciudad de Tepic, Nayarit.

La estructura del presente trabajo se compone de tres capítulos, el primero se titula Conceptos y Antecedentes, como su nombre lo indica, en él se realiza un esbozo conceptual e histórico. La ética, la deontología, el abogado, la educación son algunas de las figuras esenciales analizadas en el presente trabajo de investigación, y que se precisan en el primer capítulo.

El segundo capítulo se denomina Deontología del Abogado, y en él se abordan los principios deontológicos de la profesión legal, haciéndose un estudio comparado entre diversos códigos de ética profesionales de América Latina y Europa. De la misma forma, se analizan algunas de las principales obras de la literatura mundial, para detectar un marco histórico del quehacer profesional y poder realizar una comparación con la actual crisis de confianza que atraviesan los abogados que se detectó con un estudio de campo practicado durante la realización de la investigación que se presenta. Por último, se tocan y se describen los principios básicos universales de la profesión legal.

El capítulo tercero, contiene un esbozo de los principales objetivos de la enseñanza del derecho, así como de los principales métodos de enseñanza del derecho analizados desde la perspectiva de la pedagogía jurídica. De los cuales se resalta y se profundiza en las clínicas jurídicas, realizándose una crítica constrictiva al sistema educativo mexicano con base en las ideas de Jerome Frank que datan de los

años 30 del siglo pasado.

En relación con el capítulo cuarto, se realiza una descripción del contenido, estructura y crecimiento de la educación legal en Nayarit, de las escuelas particulares que imparten las licenciaturas en derecho y se realiza una crítica propositiva a los procedimientos para la expedición de los Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, partiendo desde el ejemplo de la estricta regulación que existe en el país al respecto de las escuelas de medicina.

Finalmente se realizaron las conclusiones y propuestas, con las cuales se pretende dar solución a la problemática planteada y elevar la calidad de la educación legal en el estado de Nayarit, al implementarse una Comisión Institucional que emita opinión especializada al respecto de la calidad y en su caso viabilidad de apertura o mantenimiento de una escuela de derecho.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS Y ANTECEDENTES

1.1. Ética Jurídica.

En coincidencia con Pérez Varela, es difícil empezar cualquier reflexión al respecto de la ética, sin aludir a la actual crisis de valores. Crisis que por supuesto alcanza el ámbito jurídico y en consecuencia al gremio de los profesionistas del derecho. Es una temática que fácilmente nos hace arribar al pesimismo, al fatalismo, a la desesperación y la desesperanza y con ello en la idea de que se haga lo que se haga, no se puede hacer nada positivo al respecto.

A veces es necesario que alguien diga que las cosas pueden cambiar y que no todo está perdido, ese es el principal objetivo del presente trabajo de investigación, donde por supuesto se considera la referida crisis como un área de oportunidad para despertar, movilizarse y superarse.

Para la Real Academia Española, la ética es:

“Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. Parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores”.¹

La ética es la ciencia que estudia los actos humanos en cuanto buenos o malos.

¹Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, consultado el día 10 de marzo de 2018 en <http://dle.rae.es/?id=H3y8ljjlH3yay0R>

Para Aristóteles, los actos humanos son buenos en cuanto conduzcan al bien ser del ser humano. Así pues, el bien consiste en el fin de los actos que podamos querer para nosotros mismos: “todos los seres humanos deben ser tratados humanamente; no hagas a los demás lo que no desees para ti mismo”.²

Bajo este orden de ideas, la ética tiene como supuesto la búsqueda del bien. El bien es aquello para lo que las cosas fueron creadas.

Para José Ramón Ayllón la ética es:

“... la elección de una conducta digna, la lucha por alcanzar el bien, la ciencia y el arte de conseguirlo”.³

Para Saldaña Serrano, la ética está referida a:

“... lo propiamente humano pues el hombre es el único ser de la naturaleza que vive, siente y piensa. Lo propio del ser humano es lo racional. El ser humano supone inteligencia, voluntad y libertad”.⁴

²Hans, Kung, *Proyecto de una ética mundial*, trad. Gilberto Canal Marcos, Madrid, Trotra, 2006, p. 57.

³ Saldaña Serrano, Javier, coord. “*Ética jurídica, Segundas Jornadas*”, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 51.

⁴*Ídem*.

En conclusión, la ética o filosofía moral es la ciencia que, a la luz de la razón, reflexiona sobre el sentido, la licitud y validez, bondad o maldad de los actos humanos.⁵

La ética, es entonces una cualidad propia del hombre, al respecto Aristóteles en el libro primero de la Política, afirma:

“... [el hombre tiene esto de especial entre todos los animales: que solo él percibe el bien y el mal, lo justo y lo injusto y todos los sentimientos del mismo orden cuya asociación constituye precisamente la familia y el Estado]. De este modo, la ética distingue al hombre del animal, y su ser social está también estrechamente ligado a su comportamiento”.⁶

Como lo establece el Pérez Varela:

“... actualmente existe un consenso de que los ingentes problemas de nuestra época no se van a solucionar únicamente con los recursos a las leyes y preceptos jurídicos, ni tan solo mediante procesos psicológicos o sociológicos. Se pueden modificar las leyes los reglamentos, pero si no existe conciencia ética no serán acatados. Así lo reconocieron los romanos: *quid leges sine moribus*. No debemos de cansarnos de decir que hay que buscar el progreso, con los pies en la tierra y sobre todo con la guía de la ética.”⁷

⁵Pérez Varela, Víctor Manuel, *Deontología jurídica. La ética en el ser y quehacer del abogado*, México, Oxford, 2002, p. 4

⁶*Ibidem*, p. 5.

⁷*Ibidem*, págs., 7-8.

1.2. Deontología Jurídica.

La ética aplicada en concreto al ámbito del derecho, se denomina deontología jurídica.

El término deontología proviene del griego *deon*, deber, y *logos*, razonamiento o ciencia. Esta palabra fue utilizada por primera vez por el filósofo utilitarista, economista y jurista Jeremías Bentham, quien desarrolló en su obra *Deontology of Science of Morality*, un extenso tratado acerca de los deberes del ser humano, aplicados a determinadas situaciones sociales. Según este filósofo, la deontología refiere a los deberes que los individuos poseen consigo mismos y hacia los demás.

Por su parte, la Real Academia de Española, define la palabra deontología como:

“La ciencia o tratado de los deberes”. Desde la perspectiva que se analiza, podemos decir que la deontología estudia el “conjunto de deberes morales, éticos y jurídicos con que debe ejercerse determinada profesión”.⁸

Ahora bien, la Deontología Jurídica, se define como la ciencia de los deberes específicos que poseen aquellos individuos cuya profesión está íntimamente relacionada con la ciencia jurídica, consigo mismos y hacia la sociedad en general. Esta ciencia se encuentra ligada al derecho, puesto que, está integrada por los diferentes códigos de conductas profesionales y por la ley positiva. Los cuales serán tratados a profundidad más adelante

⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Deontología jurídica. Ética del abogado y del servidor público*, 22 ed., México, Porrúa, 2014, p. 5.

1.2.1. Esbozo Histórico de la Deontología Jurídica.

Como ya se indicó, la deontología es la ciencia que estudia los deberes morales, éticos y jurídicos que por los cuales debe velar un profesionalista de determinada área del conocimiento.

Este concepto exige la existencia de dos elementos: el elemento subjetivo y el elemento objetivo. El subjetivo lo integra aquella obligación moral o ética del profesionalista, y el elemento objetivo lo constituye que dichas obligaciones morales o éticas se constituyan en una norma jurídica mediante la creación de una ley o código de conducta de aplicación imperativa.

En efecto, el concepto de deontología jurídica, se lo atribuimos a Jeremías Bentham. Sin embargo, esto no significa que no haya existido en la historia de la humanidad, la aplicación y el estudio de esta ciencia de los deberes.

Antes de que se comience con el siguiente esbozo histórico, es importante resaltar un hecho: la figura del profesionalista del derecho no aparece desempeñando las funciones que realiza hoy en día y tampoco se encuentra con el nombre con el que lo identificamos actualmente. Sin embargo, las acciones públicas o privadas realizadas por los actores que analizaremos nos permiten afirmar que son verdaderamente los predecesores del abogado.

1.2.1.1. Sumeria.

La civilización sumeria, que se ubicó en la región de Mesopotamia, es conocida por ser uno de los asentamientos humanos más antiguos y a la cual la humanidad le debe la invención y el desarrollo de la escritura. Es también conocida por ser la primera civilización de la cual se tiene registro en poseer un sistema de legislación escrito.

Dentro de este sistema de ordenamientos legales, se encuentra el Código Hammurabi creado en el año 1728 antes de Cristo, el cual normaba entre otras cosas, la jerarquización de la sociedad, los honorarios de los médicos, los salarios según la naturaleza de los trabajos realizados, la responsabilidad profesional, el funcionamiento judicial, delitos como el robo, homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, penas y multas, los derechos de las mujeres, del matrimonio, de los menores, de los esclavos, etcétera.

Aparece en este código antiguo, un personaje que llama la atención al tema que se desarrolla: el Escriba Público. Este personaje debía ser especialista en las leyes existentes, además de ser perito en la escritura cuneiforme y dentro de sus funciones se encontraban la redacción de los contratos y demás instrumentos jurídicos celebrados por los sumerios, documentos que debían conservarse en una tablilla contractual so pena de muerte. Sin duda, se puede asemejar este personaje de la antigüedad con el actual abogado o notario público.

1.2.1.2. India.

Por su parte, la civilización hindú aportó a la historia mundial de la abogacía y del derecho el Manava Dharma Sastra, es decir el Libro de la Ley de Manú, que data del siglo XII antes de Cristo. En este antiguo código, se encuentra todo lo referente con el derecho privado y religioso del ciudadano de la India. Compilación legislativa que no ha perdido su vigencia actual dentro del derecho hindú. Dentro de uno de los doce libros que componen esta obra legislativa, aparecen cuatro personajes que se consideran relevantes para el tema que se desarrolla: el Rey, el Bracmán, el Consejero Experimentado y el Asesor.

El primero siendo el monarca y máxima autoridad hindú, tenía en sus manos la administración de justicia. Prueba de ello es el versículo 3 del Libro VIII, que trata del oficio de los jueces y de las leyes civiles y criminales, que señala:

“... que cada día decida (el Rey) una tras otra, con razones derivadas de las costumbres particulares de los países, de las clases y de las familias, y de los códigos y leyes...”⁹

El Bracmán, era el sacerdote. Estaba facultado por el Manava Dharma Sastra para examinar las causas en ausencia del Rey, y exigía que el Bracmán estuviese instruido en las leyes civiles y religiosas vigentes en la época.

Los Consejeros Experimentados y el Asesor a los que refiere el Manava Dharma Sastra, debían acompañar al Rey o en su caso al Bracmán durante las audiencias en los que se ventilaban las controversias judiciales. Estos personajes debían tener amplios conocimientos de las leyes y las reglas del procedimiento de la época que analizamos. Por lo cual, se está ante nada más y nada menos que un abogado asesor del Siglo VIII.

1.2.1.3. Egipto.

Ya en el antiguo Egipto, los encargados de la defensa de las partes tenían la obligación de realizar todas sus actuaciones por escrito, seguramente para evitar que estos “profesionistas” pudieran inclinar la balanza de la justicia debido a su oratoria más que a razones jurídicas.¹⁰

⁹ Sotomayor Garza, Jesús G., *La abogacía*, 4ta ed., México, Porrúa, 2014, p. 4.

¹⁰ *Ibidem*, p. 48.

1.2.1.4. Nación de Israel.

El pueblo de Israel constituye el ejemplo histórico más claro de la aplicación de la deontología a la profesión legal, específicamente hablando de los jueces y encargados de la impartición de justicia. Las amonestaciones a los jueces de actuar con justicia y rectitud llegaron a ser casi un lugar común.¹¹

La Biblia, el texto que contiene la ley del antiguo pueblo de Israel, ilustra con una infinidad de pasajes que muestran las obligaciones impuestas a los encargados de la impartición de justicia e inclusive a la figura encargada de lo que hoy se conoce como el poder legislativo.

Como ejemplos de exhortaciones que se realizan a los servidores judiciales, existe el libro del Deuteronomio, capítulo 16, versículo 19 que dice:

“...maldito sea el que toma dones para dar sentencia contra el inocente...”.

El Levítico, capítulo 19, versículo 15 a su vez dicta:

“No daréis sentencias injustas, no serás parcial ni por favorecer al pobre, ni por honrar al rico, juzga con justicia a tu conciudadano”.

Ampliando un poco más el panorama, en Deuteronomio 1, 16 se hace hincapié de nueva cuenta:

¹¹*Ídem.*

“Di a vuestros jueces las siguientes normas: escuchad y resolved según la justicia de los pleitos de vuestros hermanos, entre si o con emigrantes. No seréis parciales en la sentencia, oíd por igual a pequeños y grandes, no os dejéis intimidar por nadie...”.

Se observa en estos extractos bíblicos principios judiciales que siguen vigentes hasta nuestros días: la equidad, la imparcialidad, la igualdad de toda persona ante la ley y la independencia judicial.

La Biblia también se encarga de los responsables de dictar las leyes, al respecto encontramos la condena de Isaías 10,1-2:

“...pobres de aquellos que dictan leyes injustas y con sus derechos organizan la opresión, que despojan de sus derechos a los pobres de mi país e impiden que se les haga justicia, que dejan sin nada a la viuda y se roban la herencia del huérfano”.

1.2.1.5. Grecia.

A los griegos no solamente se les debe la filosofía, las artes y la democracia, sino que fueron la primera civilización en profesionalizar la abogacía. El primer abogado profesional de la historia conocida fue el ateniense Pericles.

Las leyes de Solón dispusieron una serie de reglas para quienes ejercían la abogacía. Así, su condición debía ser de ciudadano libre; no se admitía a los infames, es decir, a quienes se les hubiera comprobado una situación indecorosa en su vida privada o pública, o bien, a quien hubiera cometido alguna infracción contra la patria. Por otra parte, las mujeres, por razón de su sexo, no podían ejercer como abogados.¹²

¹² Sotomayor Garza, *op. cit.*, p. 7.

Homero, por su parte, en sus poemas épicos la *Ilíada* y la *Odisea* (o al menos atribuidos a él), escribía mucho antes de las reflexiones de ética y justicia, acerca de dos elementos indispensables para el desarrollo digno de la vida humana: la justicia y las leyes. En estas obras clásicas de la humanidad, la justicia y las leyes definen la línea que divide de forma muy marcada entre la civilización y la barbarie.

Al respecto, Homero escribe en la *Odisea*: ¿De qué clase de hombres es la tierra a la que he llegado? ¿Son soberbios, salvajes y carentes de justicia o amigos de los forasteros y con sentimientos de piedad hacia los dioses?

Un poco más tarde, el también griego Solón se encontró en una situación social crítica en que se violaba la justicia, y los políticos sacrificaban el bien común en aras de su provecho personal. Esto se refleja en el poema del gran legislador *Nuestra Ciudad*. A estos violadores de la justicia, Diké (diosa hija de Zeus, la cual presenta a su padre las acciones injustas de los hombres para que sean sancionados) los tiene en la mira y les va a pedir cuentas de sus actos; no se le puede engañar como a los jueces humanos. Para Solón, esta comunidad sin justicia está enferma, y su mal se refleja en el desasosiego social, en la corrupción política y en la discordia entre los ciudadanos¹³.

Por su parte Platón, al contar el origen de la cultura humana concluye, que la única salvación de la humanidad reside en el don divino de la ley y la justicia presente esta última intrínsecamente en la esencia humana.

¹³Pérez Varela, *op. cit.*, p. 51.

En la disciplina de la Barra de Atenas se disponía entre otras cosas que, al principio de las audiencias, un pregonero recordaba a los oradores, que debían respetar las leyes, a no abusar de las figuras retóricas que indujeran a causas injustas, a utilizar el lenguaje apropiado absteniéndose de utilizar lenguaje injurioso y, sobre todo, de no hacer gestiones con los jueces. Los que faltaban a estas prescripciones eran sancionados severamente.¹⁴

Antes de analizar la siguiente civilización, se concluye en la Grecia Clásica, el orador-abogado juraba, ante la asamblea su compromiso con la verdad y con la justicia, manifestando que había tomado la causa por considerarla justa.

Igual énfasis realizaban los jueces los cuales protestaban que no recibirían dádivas que los pudiesen comprometer con las partes. Esto último, fue plasmado de forma literal en las pinturas griegas, que plasmaban a la justicia manca.¹⁵

1.2.1.6. Roma.

Ahora bien, no puede darse por terminado el presente apartado sin mencionar la deontología en la antigua Roma. Sin duda, la civilización romana ha influido profundamente en las instituciones jurídicas de todas las familias y sistemas jurídicos del mundo. Y no escapa a esta influencia la deontología misma.

En Roma, se dio el inicio propiamente de lo que hoy se conoce como la profesión de la abogacía, es decir, la actividad de quien se dedicaba a interceder por

¹⁴*Ibidem*, p. 52.

¹⁵*Ibidem*, p.53.

otro ante el foro romano, que por cierto no era designado como abogado, sino que se le denominaba patrono.¹⁶

Es también en Roma donde se acuñó el término “abogado”, puesto que el calificativo utilizado para el profesionalista del derecho durante el Imperio Romano fue “advocati”, es decir “el llamado” o “el que aboga por otro”. Fue también durante esta etapa de la historia romana en la que la abogacía logró ser ejercida por los plebeyos, y no exclusivamente por los patricios.

Fue el emperador Justiniano quien impuso los requisitos para el ejercicio de la abogacía, entre los que se destacan: las personas infamadas no podían abogar, la edad mínima para ejercer la profesión era de diecisiete años, las aspirantes a ejercer la abogacía debían cursar por lo menos cinco años de estudios de derecho.

Fue tal el prestigio de la profesión entre los romanos, que quienes ejercía la abogacía era objeto de privilegios y honores, como sucedió con el jurista y gran orador Marco Tulio Cicerón, quien fue nombrado Cónsul por ser abogado. Estos privilegios y honores se repitieron posteriormente entre los españoles, pues quien ejercía esta profesión durante veinte años, adquiría un título nobiliario.¹⁷

Los romanos, ensalzaban de tal manera la profesión que existía una regulación integral para la profesión legal. Esta regulación no solamente sancionaba y exigía a los abogados en activo, sino que los romanos fueron más allá: vigilaban para que no

¹⁶ Sotomayor Garza, *op. cit.*, p. 8.

¹⁷ *ibidem*, p. 9.

acudieran a estudiar leyes personas vulgares y que durante la carrera se hiciera hincapié en el desarrollo positivo del espíritu.¹⁸

Los romanos consideraban que el daño que podía hacer un mal abogado iba en contra del propio derecho y a la naturaleza misma. Quedando evidenciado lo anterior en lo ponderado por el jurisconsulto romano Quintiliano en sus Instituciones Oratorias: “la naturaleza nos ha dado, para distinguirnos de los animales, la palabra elocuente, y es un absurdo que esta se convierta en cómplice de delitos y enemiga de la inocencia y la verdad”.¹⁹

Al igual que en Grecia, los abogados romanos debían jurar ante la Asamblea decir la verdad, su compromiso de lealtad a la defensa de su cliente, a no utilizar medios desleales o incorrectos y a no abandonar la causa a menos que durante el procedimiento se percatara de que era injusta o deshonesto.

Otro principio presente en la deontología jurídica romana que debe ser resaltado, es el principio de independencia o autonomía profesional de los abogados romanos. Estos debían ser libres en sentido amplio.

Es decir, no podían ser esclavos y no debían depender de nadie, ni al poder público ni a cualquier particular.

Las anotaciones anteriores permiten apreciar que los romanos contaban con un riguroso sistema deontológico en cuanto a la regulación de la profesión legal. Lo cual logró que la abogacía en la antigua Roma gozara de excelente reputación en todos los estratos sociales existentes de aquella época.

¹⁸*ibídem*, p. 9.

¹⁹*ibídem*, p. 10.

1.2.1.7. México.

Es de conocimiento general, que el sistema jurídico mexicano encuentra sus cimientos en la cultura romana, como la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo.

Ya se mencionó la importancia que tuvieron las culturas occidentales en la historia universal del derecho, las cuales por supuesto, impactaron directamente en la idiosincrasia del legislador mexicano en las diferentes épocas de la historia nacional.

Al principio, las culturas mesoamericanas tenían su propio sistema de ley y orden totalmente limpias de cualquier influencia europea. Sin embargo, en su momento gozaron de un relativo éxito en la organización del estado precolombino. Si bien estas culturas no contaban con los mismos avances que las occidentales, es posible distinguir figuras que desarrollaban en papel de intercesor o defensor de sus causas.

Después en el orden cronológico de la historia, conquistado el nuevo mundo y lograda la independencia de lo que hoy constituye la nación mexicana, la cultura, el sistema jurídico y la profesión legal, adoptaron de forma casi automática las influencias de Europa.

1.2.1.7.1. Época Precolonial.

Es conocido que la cultura Azteca gozó de un sistema judicial organizado. Existieron tribunales, jueces, magistrados que impartían la justicia conforme al derecho consuetudinario de la época que por generaciones estuvo vigente.

La estructura judicial de los mexicas permite concluir en la existencia de verdaderos procedimientos jurisdiccionales, mas existe la posibilidad como lo estableció Don Manuel Porrúa:

“De que los abogados no existieron, dado que los juicios eran eminentemente equitativos por parte del juez y por lo tanto no había necesidad de interpretar las normas legales...sin embargo existió el *Tepantlatoanis*, cuyas funciones eran semejantes a las del actual Abogado”.²⁰

En la obra de Fray Bernardino de Sahagún, Historia General de las Cosas de la Nueva España. Al referirse a esta figura dice textualmente que:

“... favorece a una banda de pleitantes, viaja mucho y apela teniendo poder y llevando salario por ello. El buen procurador es vivo, y solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer, sino que alega de su derecho, apela, tacha los testigos, ni se cansa hasta vencer la parte contraria y vencer en ella. El mal procurador es interesado, gran pedigüeño y de malicia, suele dilatar los negocios, hace alharacas, muy negligente y descuidado en el pleito y fraudulento, y tal que entre ambas partes lleva salario”.²¹

Al parecer la realidad no está tan alejada de lo relatado por Fray Bernardino de Sahagún, pues claramente describe en su obra al equivalente mexicana de abogado con poca profesión.

De igual forma, Bernardino de Sahagún describe en su obra que no solo existió el Tepantlatoanis como Abogado, sino también el Solicitador o Gestor, cuyos trámites no se realizaban propiamente ante las instancias jurisdiccionales, sino que se dedicaba

²⁰*Ibidem*, p. 13.

²¹*Ídem*.

a realizar gestiones ante instancias administrativas, tal como lo realiza el Solicitor en la actual profesión legal inglesa.

1.2.1.7.2. Época Colonial.

Durante la Edad Media, en los diversos territorios de España la ciencia jurídica gozaba de gran prestigio, al igual que quienes la ejercían. En la Partida Segunda, Ley VII, Título 31, el derecho está catalogado como la primera ciencia, debido a su relación con la justicia:

“La ciencia de las leyes es como fuente de justicia et aprovéchese de ella el mundo más que de las otras ciencias”.²²

En las diferentes leyes vigentes en aquellos tiempos, se encontraron diversos principios deontológicos dirigidos a los encargados de la impartición de la justicia, a los abogados y también a los legisladores.

En 1521, una vez consumada la conquista del pueblo mexicana vencido en Tlatelolco por Hernán Cortés, inicia la etapa de la historia de nuestro país conocida como la Época Colonial.

En un inicio, como además resulta evidente, los letrados de la Nueva España fueron de nacionalidad española, los cuales debían formar parte de la Real Audiencia.

Para ser abogado, según la Real Cedula de Carlos III dirigida a la Real Audiencia de México, no solo debían contar con estudios universitarios en Leyes, sino que además debían contar con una pasantía de cuatro años en el bufete de un

²²Pérez Varela, *op. cit.*, p.56

reconocido letrado, y después presentar un examen ante un jurado de oidores de la Real Audiencia.²³

Se puede afirmar que la abogacía se formalizó en nuestro país, a partir de la primera cátedra de derecho impartida por Fray Bartolomé Frías y Albornoz el 12 de julio de 1553 en la Real y Pontificia Universidad de México. Desde esa fecha se ha desarrollado la enseñanza del derecho y la formación de abogados en nuestro país.

Cabe destacar, que los honorarios profesionales eran fijados por un arancel dictado por la Real Audiencia, las mujeres no podrían ejercer la abogacía, y tampoco quien hubiera sido condenado por adulterio, traición, alevosía, falsedad, homicidio o delito parecido, salvo que abogaran por ellos mismos.

1.2.1.7.3. México Independiente.

En 1843, se estableció por medio de un decreto el plan de estudios de la “carrera del foro” con duración de cuatro años, a los que se debían añadir tres años para obtener el grado de licenciado en derecho.

En contraste con la facilidad con que ahora se extiende el título de abogado, además se establecía que, para efecto de sustentar el examen de abogado, una práctica de tres años completos y la asistencia diaria, durante tres horas, al estudio de un abogado, así como los estudios teórico-prácticos de la Academia de derecho regida por el Colegio de Abogados.

²³ Sotomayor Garza, *op. cit.*, págs., 15-16.

Adicional a esto, se debían aprobar dos exámenes: el del Nacional Colegio de Abogados y el de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los estudiantes del Distrito Federal, y para los demás, el de los Tribunales superiores de su respectivo estado.²⁴

Sin duda, este modelo riguroso fue inspirado en los modelos estadounidenses que tienen plena vigencia hasta nuestros días, ¿pero qué paso?, ¿por qué en nuestro país se fue haciendo cada día más “sencillo” estudiar la carrera de derecho y unirse al gremio de los abogados?

Realmente no existe una respuesta contundente a estas interrogantes, pero definitivamente el crecimiento de la población y la sobrecarga del sistema público de educación, obligaron al Estado a ceder a los particulares el derecho de impartir educación en todos los niveles, como una medida para abastecer la demanda de la sociedad mexicana que exigía y sigue exigiendo su derecho a la educación.

1.3. La Profesión: Concepto y Evolución Histórica.

Para Max Weber, profesión es:

“La actividad especializada y permanente de un hombre que, normalmente, constituye para él una fuente de ingresos, y, por lo tanto, un fundamento económico seguro de su existencia”.²⁵

²⁴ Pérez Varela, *op. cit.*, p. 68.

²⁵ Pérez Fernández del Castillo, *op. cit.*, p. 25.

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española, define el vocablo profesión como:

“La acción y efecto de profesar”; y como “Empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución”.²⁶

Así mismo, la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de Profesiones en el Distrito Federal, en su artículo 24, define al ejercicio profesional como:

“La realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo”.

De la definición legal antes transcrita, podemos observar elementos como la habitualidad de la prestación del servicio, la retribución económica y la publicidad.

De lo anterior se puede decir que el profesional es pues, toda aquella persona que ejerce un rol social de manera habitual, pública, onerosa o gratuita y reglamentada por la norma.²⁷

²⁶Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, consultado el día 10 de marzo de 2018 en <http://dle.rae.es/?id=UHx86MW>

²⁷La reglamentación por parte de una norma jurídica es lo que nos permite diferenciar las profesiones de los oficios. En las primeras es necesario cumplir con una serie de requisitos formales (como lo es la expedición de un título profesional, una cedula oficial), además de lineamientos éticos y técnicos concretos contemplados por la propia legislación. Mientras que en los segundos el ejercicio se limita, sin entrar a más detalle, a meras normas morales o sociales.

El mundo griego y romano, estaba dividido en clases muy diferenciadas: gobernantes, nobleza, militares, artesanos, agricultores, esclavos. Cada uno debía hacer bien lo suyo dentro del organismo social.²⁸

Se veía al trabajo como una carga para el hombre y solamente fueron algunos autores como Hesíodo y Virgilio que valoraron positivamente el trabajo. Para ellos, el trabajo es el fundamento de existencia social y moral del hombre.²⁹

En un principio, los profesionistas eran prácticos, pues sus estudios o funciones los realizaban de forma autodidacta y, en algunos casos, abarcaban diversos campos del saber. En América Latina al inicio de la Colonia, muchas veces las circunstancias orillaban a un simple peluquero o barbero a convertirse en dentista, en ocasiones en químico y hasta en médico y cirujano.

Sin embargo, con el paso del tiempo, fue necesaria la creación de planes de estudios metódicos y especializados que permitieran a los estudiantes acreditar sus conocimientos y recibir así el correspondiente título profesional. Una de las primeras ciencias en enfrentar tal problemática fue la medicina, cuyo ejercicio adquirió mayor notoriedad y reconocimiento al establecerse una institución denominada “Protomedicato”, encargada de constatar la preparación de quienes se dedicaban a esa profesión.³⁰

Dicho dato histórico llama la atención para los fines del presente trabajo de investigación debido a que se observa que la práctica de la ciencia médica cuenta con

²⁸ De La Torre Díaz, Francisco Javier, *Ética y deontología jurídica*, España, Dykingson, 2000, p. 117.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ Pérez Fernández Del Castillo, *op. cit.*, págs., 26-27.

bastos antecedentes, que nos remiten hasta la antigua Roma, en cuanto a su regulación profesional.

Esta institución denominada “Protomedicato”, surgida en España en el siglo XV y replicado en las colonias españolas contaba con funcionarios denominados Protomédicos o Médico Primero del Reino, quienes tenían como función exclusiva, actuar en contra de las malas prácticas profesionales que cometían los médicos, cirujanos, farmacéuticos, boticarios, dentistas, etcétera. Además, contaban con la autoridad real suficiente de aplicar castigos conforme a la ley de la época.

Esta regulación para la práctica de las ciencias médicas no ha dejado de tener vigencia. Si bien la “Protomedicato” fue suprimida a principios del Siglo XIX, existe en la actualidad en nuestro país una comisión especializada encargada de vigilar que las instituciones que impartan cualquier carrera de la rama de ciencias de la salud cumplan con los requisitos mínimos para garantizar que sus egresados cumplan con las capacidades técnicas necesarias para el ejercicio de su profesión, misma que será abordada más adelante.

Regresando a la Nueva España, en el caso de la abogacía no era suficiente con haber cursado la carrera respectiva, sino que el que se graduaba de la Universidad de México, apenas había reunido la mitad de los requisitos para su ejercicio, pues como se mencionó en párrafos precedentes, además era necesario llevar a cabo prácticas profesionales mediante su incorporación a un despacho jurídico para después someterse a un nuevo examen ante las autoridades judiciales.³¹

³¹*Ídem.*

1.3.1. La Vocación.

La palabra vocación, se entiende como un llamado o voz interior que nos impulsa hacia una profesión, al ejercicio de una actividad determinada, o a una misión personal. Al contrario del animal, el hombre está sumergido en la insatisfacción, en la incertidumbre y en la angustia con relación a su comportamiento, a su destino y al sitio que ocupa en el mundo. Por lo tanto, el hombre siempre está en una búsqueda incesante de su destino y su camino, y aún después de encontrar su vocación brega continuamente por su realización plena.³²

Para Pérez Fernández del Castillo:

“...cuando se habla de vocación profesional de servicio nos referimos a la presencia en el individuo de una compleja red de presiones, motivaciones, aspiraciones y decisiones de tipo cultural, social, económico y, sobre todo, psicológico que nos vemos obligados a manejar casi a diario. El problema de la vocación profesional es áspero, difícil, ya que en el influyen y confluyen muchos factores, que se pueden enfocar en tres perspectivas: conocimiento en sí de la profesión, la capacidad de ejercerla y el gusto por practicarla.”³³

La vocación es un acontecimiento universal, pero rara vez se presenta con absoluta claridad. Más bien suele estar rodeada de sombras y misterios, ya que brota

³² Pérez Varela, *op. cit.*, p. 73.

³³ Pérez Fernández Del Castillo, *op. cit.*, pp. 32-33.

de lo más profundo del ser humano y el llamado sólo se escucha en el silencio de la más honda reflexión.³⁴

Es un hecho que, si las personas reuniéramos las tres características señaladas por Pérez Fernández del Castillo, es decir, conocimientos, capacidad y sobre todo el gusto por su ejercicio, la práctica profesional en general de todas las profesiones sería completamente distinta y lo más cercano a una auténtica utopía.

Sin embargo, desgraciadamente existen profesionistas que practican sus respectivas profesiones sin el más mínimo sentir de pertenencia, amor o respeto por la misma. Unos acorralados por decisiones unilaterales de sus padres o familiares, otros motivados por la ambición por el dinero o el poder, otros por mera conveniencia o aparente facilidad de la obtención del título.

Cabe en este punto citar la anécdota que refiere don Cervantes de Saavedra cuando Don Diego de Miranda se queja con Don Quijote de que tiene un hijo que se inclina por la poesía y no por las leyes como él quisiera, Don Quijote de la Mancha comenta:

“Forzarles a que estudien esta o aquella ciencia, no lo tengo por acertado... sería yo del parecer que le dejen seguir aquella ciencia que más le vieren inclinado... que cada uno marche por donde su estrella lo llame”.³⁵

³⁴ Pérez Varela, *op. cit.*, p. 75.

³⁵ De Cervantes Saavedra, Miguel, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, México, Porrúa, 2013, pp. 519 y 520.

1.4. La Educación en México.

El derecho a la educación es uno de los derechos con más contenido constitucional. Antes de abundar al respecto del derecho a la educación en nuestro país y sus alcances, es necesario precisar las diferencias que existen entre los conceptos de enseñanza, educación, instrucción, formación, capacitación y aprendizaje.

En primer lugar, la enseñanza implica la transmisión de conocimientos. La educación es mucho más amplia, porque además de transmitir conocimiento también abarca las creencias, hábitos y valores.

En segundo lugar, se debe distinguir de los conceptos anteriores, el de instrucción, que es el utilizado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues de acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es equiparable a la transmisión de conocimientos, siendo más reducida que la educación, que vincula valores y hábitos.³⁶

Por su parte, al concepto de formación lo podemos vincular más próximamente con el concepto de educación, porque contempla la transmisión de valores y convicciones, al ser usado en expresiones como “formación integral”, que intentan describir el desarrollo de todas las posibilidades de una persona, preparándola para varios planos futuros.

El término “capacitación”, utilizado por el texto constitucional en el artículo 123, en el contexto del derecho laboral, al igual que las nociones de “enseñanza” e “instrucción”, este concepto no se refiere al conjunto de valores, sino a la habilitación para una técnica concreta.

³⁶ Soberanez Díez, José María, *El derecho a la educación en México*, México, Porrúa, 2015, p. 2.

Finalmente, el concepto de aprendizaje se refiere a la adquisición de competencias, habilidades, aptitudes y conocimientos, fijando la atención en el resultado y no en el proceso, bajo la premisa de que “la misión de todo sistema escolar y de todo educador no es enseñar, sino que los alumnos aprendan”.³⁷

1.4.1. Fines del Derecho a la Educación.

El derecho a la educación se materializa mediante una actividad prestada por el Estado o bien por un particular que cuenta con la autorización correspondiente. Se puede decir que la educación es un servicio público, pero no un servicio público cualquiera, sino uno esencial.³⁸

Ya sea el Estado o un particular autorizado, la educación que se imparte pertenece al sistema educativo y su actividad se encuentra sujeta a las reglas determinadas por las autoridades educativas y que finalmente conduce a la obtención de un título o certificado.

Además de lo anterior, existen modalidades de la educación que no se encuentran sujetas al sistema educativo, las cuales podemos ubicar dentro de las siguientes clasificaciones:

³⁷*Ibidem*, p. 3.

³⁸*Ibidem*, p. 2.

1. Educación no formal: es aquella educación que se encuentra estructurada y que se realiza fuera del sistema educativo. Constituye un complemento y no necesariamente conduce a la obtención de un certificado o título.
2. Educación informal: coloquialmente se puede referir a este tipo de educación, como la escuela de la vida. No se encuentra estructurada dentro del sistema educativo y de ninguna manera conlleva a ningún tipo de certificación o título.

Del propio texto del artículo 3º constitucional, se advierte que la educación tiene como fin:

“...desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica como fines:

“...el fortalecimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece como fin del derecho a la educación:

“...fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecerá la

compresión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

Como bien se observa, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales citados, convergen en los fines que debe perseguir el derecho a la educación.

1.4.2. Rasgos Constitucionales del Derecho a la Educación Superior.

La educación es un derecho humano elevado a categoría de derecho fundamental en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que será analizado más adelante en el presente apartado.

La educación es un derecho intrínseco del hombre y resulta un medio necesario para el ejercicio de otros derechos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 80/2017 (10a.), estableció que:

“La educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar”.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 83/2017 (10a.), definió el contenido y alcance del derecho a la educación superior, señalando acertadamente que:

“...la educación superior está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas, etcétera; por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera difusa.”

Para analizar los rasgos constitucionales del derecho a la educación específicamente el caso de la educación de nivel superior, se realizarán las consideraciones necesarias y acto seguido se citará textualmente el apartado del artículo 3º constitucional analizado.

Iniciando dicho análisis, el primer párrafo del artículo 3º constitucional establece que toda persona tiene derecho a recibir educación y define que tiene carácter de obligatoria únicamente la educación básica.

Existe quien afirma que el carácter constitucional del derecho a la educación se reduce a la educación básica obligatoria. Pero esto es erróneo. El derecho a la educación empieza y no acaba con la educación básica.³⁹

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-,

³⁹*Ibidem*, p. 29.

impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.”

Para continuar, la fracción V obliga al Estado a promover y atender a todos los tipos y modalidades de la educación, esto incluye a la educación superior. Además de lo anterior, describe a todas las modalidades educativas como necesarias para el desarrollo de la nación.

“V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;”

Por su parte, la fracción VI establece la facultad que tiene el Estado para concesionar el servicio público esencial que constituye la educación, a particulares. Igualmente prevé que el Estado tiene en todo momento la potestad de cancelar los Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios que otorga en los términos que para tales efectos señala la Ley General de Educación.

“VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares...”

Posteriormente, en la fracción VII se encuentra el fundamento constitucional para que la educación superior que sea impartida por las universidades autónomas y por todas las instituciones de educación superior sea impartida en apego a todos los principios que consagra el artículo en análisis. Es decir, por el ideario constitucional que contempla la fracción II.

En otras palabras, la educación superior deberá basarse en el progreso científico, luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y prejuicios. Debe ser democrática, nacional y atender a la comprensión de los problemas nacionales. Debe contribuir a mejorar la convivencia humana, la dignidad humana, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos y además deberá ser de calidad.

“II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;”

...

“VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio...”

Por último, es de suma importancia para la conclusión que se hará en el siguiente párrafo, mencionar que la fracción VIII establece que el Congreso de la Unión expedirá las leyes necesarias para distribuir la “función social educativa” entre los distintos órdenes de gobierno. Cobra igual importancia para el fin descrito en las primeras líneas de este párrafo, lo previsto –y ya comentado- por la fracción V, en el sentido de fundar que todas las modalidades educativas “son necesarias para el desarrollo de la nación”.

“VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan...”

De todo lo anterior, se desprende que el derecho a la educación no termina con la educación básica, sino que la amplitud de este abarca la educación en todas sus modalidades y niveles. Además de esto, estamos ante un derecho híbrido, pues al mismo tiempo constituye una obligación (en caso de la educación básica), un interés individual (debido que el recae en la formación de hombres y mujeres libres) y un interés social (pues es de suma importancia para el desarrollo de cualquier Estado).

Capítulo Segundo

Deontología del Abogado.

2.1. Principios Básicos de la Función de los Abogados como Exigencia de los Derechos Humanos.

En 1945, las naciones estaban en ruinas. La Segunda Guerra Mundial había terminado y el mundo quería la paz. El 24 de octubre de ese año, nace la Organización de las Naciones Unidas y tres años más tarde se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los principios universales de igualdad ante la ley, presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente con justicia por un tribunal imparcial y el derecho de toda persona a una defensa adecuada. Es en este derecho, donde debemos situar la profesión de la abogacía, problemática sobre la cual versa la presente investigación.

Al respecto del derecho humano de acceso a la justicia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, señala lo siguiente:

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Como bien se observa, el artículo transcrito señala el derecho de toda persona al acceso a la justicia. Como ya fue mencionado con anterioridad, el abogado es el eslabón esencial entre la persona y la administración eficaz de la justicia. En la práctica es muy recurrente que las personas únicamente conozcan de forma muy general sus derechos, desconociendo los mecanismos y procedimientos existentes para su defensa.

Por otro lado, la Declaración expresa del derecho a una defensa adecuada lo siguiente:

“Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

La defensa adecuada en materia penal es una garantía tan importante, que no pudiese existir procedimiento alguno sin que la persona acusada esté representada por un abogado. Sin embargo, esto no garantiza al justiciable que el abogado que le asigne el Estado o bien el que contrate de forma privada, cuente con las capacidades técnicas, éticas y profesionales que le permitan desplegar una defensa adecuada.

Con la implementación del Código Nacional de Procedimiento Penales y la entrada en vigor del sistema penal acusatorio oral, el juez de la causa está facultado para remover a un abogado de la defensa, si a su criterio no cuenta con los conocimientos y capacidades necesarias para defender adecuadamente a su representado.

Esto se considera un enorme acierto, pues además de ser removido de la defensa, el abogado es amonestado en audiencia pública y esto sin duda permite a la sociedad en general conocer cuáles abogados si y cuáles no tienen las capacidades técnicas necesarias.

Si bien la Declaración, hace alusión únicamente a los procedimientos de orden criminal, esto no significa que, en las demás áreas del derecho, las personas no cuenten con el derecho al acceso a la justicia y a una defensa adecuada. La libertad es considerada uno de los derechos humanos más importantes para el ser humano, y

ha sido a lo largo de la humanidad, la justa causa de naciones enteras y se ha derramado la sangre de miles de personas para alcanzarla y mantenerla. Sin embargo, atendiendo a la universalidad y progresividad de los derechos humanos, el acceso a la justicia y la defensa adecuada son perfectamente aplicables en todos y cada uno de los procedimientos seguidos ante las autoridades jurisdiccionales.

Por su parte, en 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reafirmó el derecho de toda persona de disponer del tiempo y los recursos adecuados para preparar su defensa, el derecho de ser asistido personalmente por el defensor de su elección o bien el que se le asigne de oficio.

Al respecto de lo anterior, el Pacto Internacional señala lo siguiente:

“Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

El Convenio Internacional de Salvaguarda de los Derechos de Defensa de 1992, describe a los abogados como centinelas permanentes de la justicia y del respeto de

los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Los abogados buscan el respeto de los principios de igualdad ante la ley, presunción de inocencia y del derecho de toda persona a un proceso equitativo y a la libre elección de su abogado.⁴⁰

Si bien los instrumentos internacionales citados se centran en el derecho de asistencia y debida defensa de la persona sujeta de un procedimiento de carácter criminal, la progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, hacen que este derecho cobre vigencia y plena exigencia en cualquier área del sistema que implique la impartición de justicia.

En atención a todo lo dicho, el abogado se convierte así en un servidor de los derechos fundamentales de la persona humana y en pieza clave para crear unas condiciones para que este mundo, conforme al deseo de todos los pueblos y de todas las personas de buena voluntad se haga más justo. Por eso, el fundamento de su actividad está en un “tú-necesitado” que reclama ayuda profesional, en “prójimo-próximo” que ha sufrido una injusticia y que llama a nuestra puerta para que restituyamos el “orden de la justicia”.⁴¹

2.2. Desprestigio Actual de los Abogados: Crisis y Rechazo Social.

“La historia de la abogacía tiene cinco milenios con bastantes episodios vergonzosos. Ya las leyes griegas de Dracón y Solón ordenaban aspersiones con agua para purificar el Areópago después de cada sesión. Augusto tuvo que sancionar las desviaciones de la pura tradición romana, para vencer las codicias abogadiles. En la Edad Media

⁴⁰ De la Torres Díaz, *op. cit.*, p. 259.

⁴¹ *Ibidem*, p. 260.

española se suceden los acuerdos de Cortés contra los malos abogados que culminaron con las Ordenanzas de los Reyes Católicos en 1495 para evitar la malicia y tiranía de los abogados que usan mal de sus oficios”.⁴²

El desprestigio actual se siente cuando la gente tiene miedo a acudir a un abogado creyendo que saldrá perdiendo de todas formas. Se considera al abogado experto para “instrumentar trampas, para inventar litigios, para llevar a la cárcel a cualquier persona, dando aspecto penal a lo que es esencialmente civil. Los juicios se eternizan y para lograr que se activen se tiene que recurrir, en muchos casos, a la influencia del dinero”. Los “mejores” abogados son aquellos que consiguen alargar décadas asuntos espinosos en los Tribunales basándose en excepciones, recursos, réplicas sin ningún límite moral.⁴³

En Nayarit, esta situación no es ajena y una de las causas de esto, es que no existe una verdadera calidad en la enseñanza de los alumnos que aspiran a ser abogados. Las instituciones privadas han visto un negocio jugoso en la impartición de la licenciatura en derecho y sin preocuparse en que tipo de profesionistas están ingresando al sistema jurídico mexicano, ante una sociedad cada vez más informada que clama justicia y que exige servicios profesionales de calidad para la resolución de sus problemáticas.

El Estado parece vendado de ojos ante esta situación y tibio en sus decisiones, padecemos de una sobre legislación superflua. Prueba de ellos es la reforma en materia penal, que no es otra cosa que una obra dramática de la

⁴²*Ibidem*, p. 269.

⁴³*Idem*.

pluma del legislador del siglo XXI. Se preocuparon por reformar la Constitución y emitir nuevas reglas del juego y dejaron de lado una pieza fundamental: los actores.

De nada sirve tener leyes a la vanguardia de la globalización cuando los sujetos que las accionarán carecen de los mínimos éticos, técnicos y profesionales necesarios para garantizar la necesidad de asistencia, recogida como derecho fundamental y que es la que fundamenta, enraíza y da profundidad a la profesión de abogar.⁴⁴

La crítica anterior no se realiza de manera general, pues hay que reconocer que existen grandes abogados, fiscales, jueces y magistrados.

Según datos del ciclo académico 2013-2014, existían en nuestro país 1,608 escuelas de derecho, de las cuales 91.23% son escuelas particulares. En el ciclo académico 2016-2017, existían en nuestro país 1,770 escuelas de derecho. En el ciclo académico 2017-2018 según datos del Centro Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, existen en nuestro país 1,822. Es decir, en promedio se aperturan cincuenta y cuatro escuelas de derecho cada año.

⁴⁴*Ibidem*, p. 258.

Con esto, México cuenta con una escuela de derecho por cada 67,867 habitantes. Cifra que resulta exorbitante que indica la facilidad con la que un particular se hace de un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, que será un tema en el que profundizará más adelante.

Únicamente en el Estado de Nayarit existen 21 escuelas de derecho, 20 de las cuales son instituciones privadas y la restante siendo la Universidad Autónoma del Estado.

En comparación, en Alemania que existen 44 escuelas de derecho, menos que en el Estado Guerrero, en España existen 73, menos que en el Estado de Guanajuato y en Canadá 21 contra 24 existentes solamente en el Estado de Nayarit⁴⁵.

Con el objeto de acreditar la crisis de la abogacía y el rechazo social, se levantó un estudio de campo, consistente en la aplicación de una encuesta en la ciudad de Tepic, Nayarit misma que fue útil para conocer cuál es la opinión que tienen los habitantes de la capital nayarita con respecto a los abogados.⁴⁶

⁴⁵ Pérez Hurtado, Luis Fernando, Escamilla Cerón, Sandra, *Las escuelas de derecho en México*, Monterrey, Nuevo León, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del derecho, 2014.

⁴⁶ Tamaño del universo: 332,863, INEGI 2010; heterogeneidad 50%; margen de error: 5%; nivel de confianza 95%; muestra: 384 personas entre 18 y 46 años; practicada en el mes de abril de 2016. Se utilizó la siguiente fórmula para calcular la muestra necesaria: $n = \frac{N \cdot Z^2 \cdot p \cdot (1-p)}{(N-1) \cdot e^2 + Z^2 \cdot p \cdot (1-p)}$

Los nayaritas identifican a los abogados con las palabras “corrupción”, “antimoral”, “mañas”, “tranza”, “ratero”, “coludido”, “mentiroso”, entre otras.

El 75% de los encuestados han recurrido en al menos una ocasión a los servicios de un abogado. De estos, solo 25% califican dicha experiencia como muy buena.

Solo el 5% los considera muy confiables. Del 95% restantes, el 25.8% atribuye la poca confiabilidad hacia los abogados porque cobran muy caro por sus servicios y no resuelven nada, el 38.7% lo atribuye a que no hablan con la verdad y el 35% lo atribuyen a que son corruptos y utilizan las leyes para causas injustas.

Igualmente, se les pidió a los encuestados que ordenaran en atención a su confiabilidad a los siguientes profesionistas: médico, maestro, abogado, mecánico automotriz e ingeniero.

Como resultado de la anterior dinámica se obtuvo que el 44.2% de los encuestados considera que el profesionista más confiable es el médico y solo el 8.7% considera que lo es el abogado, en contraste con el 6.7% que obtuvieron los mecánicos automotrices. Es decir, los tepicenses consideran casi igual de confiables a los abogados y a los mecánicos.

Los datos contundentes obtenidos de la aplicación del estudio de campo expuesto anteriormente y en conjunto con los emitidos por las autoridades oficiales nos envían un mensaje claro: el Estado, la sociedad en general y en

particular los abogados tienen que actuar y generar los cambios necesarios para revertir esta desafortunada realidad social.

2.2.1. La Literatura y la Corrupción de los Abogados.

Los libros y el conocimiento son las herramientas más poderosas que existen. Durante la etapa de la historia de la humanidad conocida como el Oscurantismo, el conocimiento almacenado principalmente en manuscritos antiguos se encontraba fuera del alcance de la gran mayoría de la población. La Iglesia de forma deliberada mantenía el monopolio del conocimiento oculto en los grandes monasterios y ordenaba la destrucción de cualquier documento que contraviniera su doctrina y amenazaba con la hoguera a intelectuales que se controvirtieran sus credos.

Afortunadamente esta etapa de la humanidad fue superada, se inventó la imprenta y se facilitó la producción en masa de obras literarias y bibliográficas. Los libros se convirtieron entonces en la principal herramienta para la difusión masiva del conocimiento. La obra escrita era y sigue siendo la principal herramienta para dar a conocer teorías, credos e ideas, para bien o para mal.

Como ejemplo de lo anterior, se cita la obra “Mein Kampf” de Adolfo Hitler, que fue distribuida de forma masiva entre la sociedad alemana en el primer tercio del Siglo XX y sirvió para llevar a todos los rincones de Alemania, el credo de odio y antisemitismo de su autor, poniendo en grave riesgo la paz del mundo entero. Actualmente, dicha obra se encuentra prohibida en muchos países del mundo y su sola posesión puede ser penada con prisión.

Dicho lo anterior, resulta importante realizar un análisis de algunas obras literarias donde se describen a los abogados para detectar al espejo de la narración,

la condición social de la práctica profesional y la influencia que esto generaba en los lectores de las diferentes épocas históricas.

2.2.2. La Divina Comedia.

La obra de Dante Alighieri, concluida en 1321, es el máximo referente de la literatura italiana y de la Edad Media, marcando el inicio de la literatura vernácula en Europa.

La obra inicia en el Viernes Santo de 1300, Dante se encuentra perdido en una selva oscura y es ahí donde se encuentra a Virgilio, quien sería su guía por el limbo, el infierno y hasta las puertas del paraíso.

Dante describe en esta magistral obra, que el infierno se encuentra dividido en nueve círculos, donde las almas pagan internamente los pecados cometidos en vida. Entre más se avanza entre los círculos del infierno, más severos son los castigos perpetuos.

Encontramos los primeros círculos del infierno de Dante los que sucumbieron a los amores prohibidos, los que han pecado de glotonería, avaricia, ira y cólera, quienes reciben los menores castigos.

A partir del séptimo infierno, empiezan los verdaderos tormentos: asesinos, suicidas, blasfemos y pervertidos purgan sus pecados aquí. Peor suerte corren los impostores, brujos, quienes cometieron alta traición y los espías que se encuentran en el centro del infierno, morada de Lucifer. Es en este punto, donde encuentra a Casio y a Bruto, cónsul y políticos romanos sucesivamente. Así como a los asesinos de Cesar y a Judas traidor de Jesucristo.

Dante no dudó ni un poco en mandar a abogados y jueces al infierno, y si bien les fue al purgatorio. El autor relata su encuentro con el juez Nino Visconti en el ante purgatorio y con su esposa condenada eternamente a pagar por sus pecados de lujuria.

Esta obra sin duda alguna fue el referente cultural de su época. A través de ella los lectores tuvieron y tienen la posibilidad de conocer a los grandes personajes mitológicos e históricos. Quien hubiera leído la obra, habría sido conducido por Dante a través de la cultura.

Debido a la importancia cultural que representa la obra de Dante, constituye un clásico de lectura obligada y en sus páginas se encontrarán referencias históricas muy importantes. Derivado de su gran distribución y el hecho que el autor hablara de los abogados como merecedores de los peores castigos en el infierno, se concluye que las personas que lo hayan leído tendrán esta idea, vaga quizá, pero negativa.

2.2.3. Los Viajes de Gulliver.

Más que escribir una novela, Jonathan Swift realiza en su obra una dura sátira política y social. En los Viajes de Gulliver, relata los cuatro viajes por mar realizados por Lemuel Gulliver.

Durante el tercer viaje, Gulliver llega a una tierra habitada por houyhnhnms, una especie de caballos racionales, tan nobles y virtuosos que les cuesta comprender los relatos de Gulliver sobre las guerras de su país, las mentiras de los políticos y la

corrupción de los picapleitos, pues carecen de las categorías adecuadas para comprender la maldad.⁴⁷

Lemuel, al explicarle al soberano de aquellas tierras, el significado de la ley realiza una muy fuerte crítica a los abogados ingleses de su época:

“... le dije que entre nosotros existe una sociedad de hombres educados desde su juventud en el arte de probar con múltiples palabras y sutilezas, que lo blanco es negro, y lo negro es blanco, según hayan sido pagados”.⁴⁸

Los acusa, además, de haber sido educados en la falsedad, de tal forma, que son muy cautelosos cuando defienden la verdad para no perder el prestigio ante sus compañeros si defienden una causa justa.

Al respecto de los jueces, Gulliver relata lo siguiente:

“Ahora bien, su señoría deberá saber que estos jueces son las personas designadas para decidir en toda clase de litigios sobre propiedad, así como para entender en todas las acusaciones criminales, y que se les elige de entre los abogados más hábiles, que se han hecho viejos y perezosos; y como durante toda su vida han tenido la inclinación a ir en contra de la verdad y la equidad, vienen a ser para ellos tan necesarios favorecer el fraude, el perjurio y la humillación...”.⁴⁹

⁴⁷ Schwanitz, Dietrich, *La Cultura, Todo Lo Que Hay Que Saber*, 1era., ed., México, Punto de Lectura, Santillana Ediciones Generales, 2013, p. 333.

⁴⁸ Swift, Jonathan, *Viajes de Gulliver*, 1era ed. Sepan Cuantos., México, Porrúa, 1971, p. 216.

⁴⁹ *Idem*.

Y si esto no fuere crítica suficiente, Gulliver al referirse a los abogados en general como personas, asevera:

“... aseguré a su señoría que, en todos los asuntos ajenos a su oficio, eran por lo general el linaje más ignorante y estúpido; los más despreciables en sus conversaciones corrientes, enemigos declarados de la ciencia y del estudio y siempre tendiendo a pervertir las mentes humanas para todo aquello que requiere del sano razonamiento, y de la misma manera dentro de su propia profesión.”⁵⁰

2.2.4. Oliver Twist.

Charles Dickens trabajó en un despacho de abogados y su padre estuvo preso por deudas. El señor Fang de la obra *Oliver Twist*, representa el modelo autoritario y malhumorado de administrar justicia.

En los “Papeles póstumos del Club Pickwick” describe como los abogados ven el aspecto, pero de la naturaleza humana: contiendas, rencores, perversas inclinaciones hipocresías, fraudes y perversiones. Por eso, los abogados como colectividad son suspicaces, desconfiados y cautos en demasía. También describe Dickens las tretas de muchos abogados para conquistarse al jurado y las concepciones maniqueas en las que fácilmente caen al destacar la bondad de sus clientes y la monstruosidad de sus contrarios.⁵¹

⁵⁰*Ibidem*, p. 217.

⁵¹ De la Torres Díaz, *op. cit.*, p. 38.

2.2.5. Alicia en el País de las Maravillas.

Lewis Carroll, describe en su obra *Alicia en el País de las Maravillas*, un mundo absurdo lleno de injusticias y autoritarismo. En la última parte de su obra, describe una corte, con todos sus elementos: un juez, quien resulta ser el rey, un jurado, quienes son criaturas sin sentido común, testigos y elementos probatorios que carecen de sentido alguno.

A todas luces se aprecia el autoritarismo cuando se trata de expulsar de la sala Alicia por su exagerada estatura, pues comenzaba a crecer en pleno juicio, con fundamento en un artículo que el propio rey recién había adicionado a la ley. A lo cual Alicia objeta:

“Bueno, de todas formas, no me iré. Eso no está previsto en la ley. Su majestad acaba de inventar ese artículo ahora mismo”.⁵²

Ante la prueba más convincente según el rey, Alicia exclama:

“Si alguno de los miembros del jurado puede explicar el significado de esa poesía, yo le daré un premio. No creo que esa poseía tenga el menor átomo de significado”⁵³.

⁵² Carroll, Lewis, *Alicia en el País de las Maravillas*, México, Porrúa, 2010, p. 112.

⁵³ *Ibidem*, p. 115.

En esta escena, se dicta sentencia inclusive antes de la deliberación del jurado por así ordenarlo la reina.

Resulta curioso, que los hechos narrados por Carroll en una obra de ficción existan en la vida real en pleno Siglo XXI.

2.2.6. Canto General

Pablo Neruda, nos regala en su Canto General, múltiples referencias hacia la corrupción de jueces y abogados. Nos muestra el despotismo norteamericano y el sometimiento de América Latina a su merced, donde sin duda alguna intervinieron los abogados. Prueba de ellos está el siguiente extracto:

“Cuando llegan de Nueva York las avanzadas imperiales... se adelanta un enano oscuro, con una sonrisa amarilla, y aconseja, con suavidad, a los invasores recientes: no es necesario pagar tanto a estos nativos, sería torpe, señores, elevar estos salarios. No conviene. Estos rotos, estos cholitos no sabrán sino embriagarse con tanta plata. No, por Dios. Son primitivos, poco más que bestias, los conozco mucho. No varan a pagarles tanto.”

¿Quién será este enano oscuro?, sin duda un abogado con poca profesión al cual Neruda llama “fermento de detritus”.

Y continúa describiendo al mismo abogado:

“Él sabe quién es sobornable. Él sabe quién es sobornado. Él lame, unta, condecora, halaga, sonríe, amenaza”, dice refiriéndose a los abogados del dólar.

Y agrega:

“Lo encontrarías... donde huele a riqueza, sube los montes, cruza los abismos con las recetas de su código para robar la tierra nuestra. Lo hallareis ... encarcelando a nuestro hermano, acusando a su compatriota, despojando peones, abriendo puerta de jueces y hacendados, comprando la prensa, dirigiendo la policía, el palo, el rifle contra su familia olvidada”.

2.3. Refranes y Dichos sobre Abogados en la Cultura Popular Mexicana

La cultura popular mexicana, es rica en cuanto al uso de frases y refranes que engloban años de experiencia y sabiduría. Dentro de este repertorio no faltan aquellos que describen a los abogados. Desafortunadamente, es difícil encontrar frase o refrán positivo hacia tan noble profesión.

“Entre abogados te veas” reza la maldición gitana. “Plátanos y abogados... ninguno derecho”, “estudian derecho para andar chuecos”, “Dios libre a esta casa de los abogados”, “abogado, juez o doctor... ente más lejos mejor”, “médico y abogado... Dios te libre del más afamado”, son sólo algunos de los refranes que se escuchan en la vox populi.

En algunos casos son injustos, pues generalizan. Sin embargo, esta fama, existe gracias a los pseudoabogados denominados con justa razón, “huizacheros”, “leguleyos”, “chafas”, “picapleitos”, etcétera, se ostentan como abogados sin serlos y han desprestigiado tan noble actividad.

2.4. Principios Fundamentales de la Abogacía

En todas las profesiones es posible observar una serie de principios que siguen de parámetros mínimos y universales, para regir el deber ser del comportamiento

profesional ante la sociedad en general. En el presente apartado, se analizarán los principios que deben regir la conducta del abogado de forma universal.

2.4.1. Principio de Independencia Profesional

El principio de independencia profesional es quizá uno de los principios esenciales más importantes de la profesión del abogado. Antes de continuar, se estima pertinente esbozar el concepto del vocablo independencia profesional.

Referido al ejercicio de la abogacía, para Carlo Lea la independencia se entiende como:

“...ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones de cualesquiera que sean provenientes del exterior y que tienden a influenciar, desviar o distorsionar la acción del entre profesional para la consecución de fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión”.⁵⁴

El Reglamento Interno de la Orden de Abogados de París, literalmente inicia por decir que:

“La profesión del abogado es una profesión liberal e independiente”.

Así mismo, el preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Española señala:

⁵⁴ Chinchilla Sandí, Carlos, “El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica”, Revista de Ciencias Jurídicas, Costa Rica, núm. 109, enero-abril de 2006, p. 226.

“La independencia del abogado resulta tan importante como la imparcialidad del juez, dentro un Estado de derecho. El abogado informa a su cliente de su posición jurídica, de los distintos valores que se ponen en juego en cualquiera de sus acciones u omisiones, proveyéndole de la defensa técnica de sus derechos y libertades frente a otros agentes sociales, cuyos derechos y dignidad personal han de ser también tenidas en cuenta, y esta tan compleja como unívoca actuación del abogado solo sirve al ciudadano y al propio sistema del Estado de Derecho si está exenta de presión, si el abogado posee total libertad e independencia de conocer, formar criterio, informar, defender, sin otra servidumbre que el ideal de la justicia. En ningún caso debe actuar coaccionado ni por complacencia”.

Como se aprecia de la transcripción anterior, el principio de independencia profesional es amplísimo. En él convergen el éxito del Estado de Derecho y el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos; es a su vez un derecho y una obligación para los profesionistas del derecho.

No por nada, el propio Código Deontológico de la Abogacía Española dedica un artículo completo a este principio, a saber, el artículo 2º:

“1. La independencia del abogado es una exigencia del Estado de derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos, por lo que para el abogado constituye un derecho y un deber.

2. Para poder asesorar y defender adecuadamente los legítimos intereses de sus clientes, el abogado tiene el derecho y el deber de preservar su independencia frente a toda clase de injerencias y frente a los intereses propios o ajenos.

3. El abogado deberá preservar su independencia frente a presiones, exigencias o complacencias que la limiten, sea respecto de los poderes públicos, económicos o facticos, los tribunales, su cliente mismo o incluso sus propios compañeros o colaboradores.

4. La independencia del abogado le permite rechazar las instrucciones que, en contra de sus propios criterios profesionales, pretenda imponerle su cliente, sus compañeros de despacho, los otros profesionales con los que colabore o cualquier otra persona, entidad o corriente de opinión, cesando en el asesoramiento o defensa del asunto de que se trate cuando considere que no pueda actuar con total independencia.

5. Su independencia prohíbe al abogado ejercer otras profesiones o actividades que la limiten o que resulten incompatibles con el ejercicio de la abogacía, así como asociarse o colaborar profesionalmente con empresas o profesionales que las ejerzan, o hacer uso, en relación con ellas...”.

Por su parte, el Código Deontológico de los Abogados de la Comunidad Europea, en el artículo 2.1.1 establece una independencia absoluta:

“La diversidad de obligaciones a las que el Abogado se encuentra sometido le imponen una independencia absoluta, exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que surja de sus propios intereses o de influencias exteriores. Esta independencia también es necesaria para mantener la confianza en la Justicia y en la imparcialidad. Por lo tanto, un Abogado debe evitar todo ataque a su independencia y velar por no comprometer los valores de la profesión por complacer a su cliente, al Juez o a terceros.”

Resulta importante agregar, que, por su parte, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, sigue fielmente el contenido del Código Deontológico de los Abogados de la Comunidad Europea en su propio Código de Ética, estableciendo igualmente en su artículo 2.1.1 lo siguiente:

“La multiplicidad de actividades del Abogado le imponen una independencia absoluta exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que resulte de sus propios intereses o influencias exteriores. Esta independencia es necesaria para mantener la confianza en la Justicia, y en la imparcialidad del Juez. El Abogado debe, por lo tanto, evitar cualquier atentado contra su independencia y estar atento a no descuidar la ética profesional con objeto de dar satisfacción a su cliente, al Juez o a terceros”.

Resulta paradójico, coincidencia o no, que, hablando de ética, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, haya reproducido casi literalmente el contenido completo del artículo 2.1.1 (y todos los demás artículos) del Deontológico de los Abogados de la Comunidad Europea. Cabe señalar, que dicho descubrimiento se realizó en los trabajos propios de investigación científica y sin el afán de evidenciar tal circunstancia.

Se ha intentado en repetidas ocasiones establecer contacto con alguna persona del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México sin hasta el momento de la redacción del presente trabajo de tesis, se haya recibido respuesta alguna con la intención de aclarar los derechos de autor que correspondan.

Sin duda alguna, situaciones como esta sustentan, la importancia del presente trabajo de investigación y a la vez es una gran satisfacción realizar una aportación de esta naturaleza para contribuir a la transformación de la formación superior y deontológica de la profesión legal mexicana.

Retomando el tema del principio de independencia profesional, De la Torres Díaz sentencia:

“Esta independencia no tiene solo relieve deontológico, sino que constituye un bien material de la abogacía. Sin independencia no hay abogacía. Violar la independencia profesional compromete la función social de la abogacía.”⁵⁵

Partiendo de las ideas anteriores, el primer obstáculo de la independencia profesional lo es la propia ignorancia del profesional en derecho. Por ello, cuando se hace referencia a la independencia del abogado, “no es a esa autonomía o independencia a la que nos referimos, sino a la que tiene su asiento en la voluntad, es decir, en la libertad del profesional; esto es, a la posibilidad de tomar decisiones propias, no condicionadas por injerencias o mediatizaciones externas. Estamos, pues, ante un concepto de independencia exterior, no interior”.⁵⁶

Estas injerencias, interferencias o presiones externas, pueden venir de los órganos judiciales, de las autoridades administrativas, de los poderes políticos económicos o de los propios clientes.⁵⁷

En este punto, es menester aclarar la diferencia ente el principio de independencia profesional (el abordado anteriormente) y el principio de libertad profesional. El primero como ya se abundó, radica en la independencia que debe guardar todo profesional del derecho de toda presión o injerencia externa, y el segundo, “se refiere a la autodeterminación del profesional en orden de su conducta

⁵⁵ De La Torres Díaz, *op. cit.*, p. 290.

⁵⁶ Chinchilla Sandí, *op. cit.*, p. 227.

⁵⁷ *Ídem.*

en el ejercicio de la profesión no sólo desde un punto de vista técnico, sino también con relación a los comportamientos que complementan a los técnicos.”⁵⁸

Es el derecho de libertad el que permite al abogado aceptar o rechazar ciertos casos y también le impone el deber de ejercer su libertad de buena fe y de forma responsable.

Bajo este orden de ideas, se está ante uno de los principios más importantes que rigen el ejercicio profesional de la abogacía.

En febrero de 2014, fueron presentadas por un grupo de Senadores de la Republica, dos iniciativas: la primera de ellas un proyecto de Decreto para reformar los artículos 5º, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la segunda otro proyecto de Decreto por el que se pretende expedir la Ley General del Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatoria.

Con lo anterior, la cámara alta procura establecer las bases a nivel nacional para obligar a las profesiones libres que impliquen la salvaguarda de bienes jurídicos como la vida, la salud, la seguridad jurídica y el patrimonio, a asociarse.

Dentro del propio Senado, como es natural, se suscitó el debate en cuanto a la necesidad de una reforma de esta naturaleza. Para tales efectos, el Senado de la República, en septiembre de 2015, convocó a la ciudadanía en general a participar en las Audiencias Públicas sobre el Fomento a la Calidad de Vida de los Profesionales de Derecho. Siendo estas iniciativas, objeto de diversas críticas por atentar en contra, precisamente de la independencia profesional del abogado.

⁵⁸*Ibidem*, p. 228.

2.4.2. La Inmunidad y Otras Garantías del Ejercicio Profesional

Un principio tan importante como lo es la independencia profesional debe estar garantizado. Esta independencia es protegida mediante la inmunidad.

Esto quiere decir que, los abogados, como ejemplo los diplomáticos que están investidos de inmunidad diplomática, deben de gozar de privilegios que los proteja contra ciertas obligaciones, oficios o penas que se relacionen directamente con su quehacer profesional.

Evidencia de lo anterior, es lo dispuesto por el número 20 de los principios básicos sobre la función de los abogados del VIII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito de 1990:

“Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien de comparecer como profesionales ante un Tribunal de Justicia, otro Tribunal u órgano jurídico o administrativo”.

La ausencia de una garantía de esta naturaleza causaría una autentica cacería de brujas en contra de los abogados que obviamente afectaría su independencia profesional al estar coaccionados, presionados o influidos por cualquier factor externo de hecho o de facto.

Para preservar la autonomía, la libertad y la independencia es necesario dotar a la abogacía de una serie de garantías. Además de la inmunidad, los principios 16 al 18 y 21 al 22 del VIII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito de 1990 afirman:

“16. Los gobiernos garantizarán que los abogados:

- a) Puedan desempeñar todas las funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas.
- b) Puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior.
- c) No sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que haya adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

21. Las autoridades competentes tiene la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional”.⁵⁹

⁵⁹ De la Torres Díaz, *op. cit.*, p. 292

2.4.3. Principio de Dignidad y Decoro.

“La primera obligación del profesional titulado es sentirse portador de la dignidad de su profesión, mediante una conducta irreprochable en ella, guiada por la conciencia cierta y responsable”.⁶⁰

El artículo 3º del Código de Ética de la Barra Mexicana de Abogados establece:

“Artículo 3. El abogado debe abstenerse de:

3.1.1. Aconsejar o realizar actos contrarios a las leyes o a los principios y valores éticos.

3.2. Afirmar o negar con falsedad o aconsejar hacerlo.

3.3. Realizar actos que entorpezcan la pronta resolución de conflictos, trámites o procedimientos.

3.4. Incurrir en cohecho o aconsejar hacerlo.

3.5. Aceptar la asesoría o patrocinio de asuntos contrarios a los principios y valores éticos enunciados.

3.6. Intervenir en asuntos en los cuales no esté de acuerdo con la forma en que el cliente desea plantearlo o desarrollarlo.

⁶⁰ Martínez Val, José María, *Decálogo Moral de la Profesión*, consultado el día 1 de mayo de 2018 en la página web <https://www.juristasunam.com/decalogo-del-abogado-de-jose-maria-martinez-val/988>

3.7. Prestar servicios profesionales cuando por cualquier causa exista incompatibilidad, tales como el desempeño de funciones jurisdiccionales, cargos de autoridad que propicien influencias indebidas o el manejo de información privilegiada.

3.8. Continuar la prestación de sus servicios si concurren circunstancias que puedan afectar su plena libertad e independencia o su obligación de guardar el secreto profesional.”

La abogacía parece hoy en día una profesión para gente sin escrúpulos y que se vende a cualquier precio. Por ese motivo se considera que no hay que separar totalmente la vida pública de la vida privada. No nos referimos aquí a la vida sexual privada sino, sobre todo, al alcoholismo, conductas violentas, la drogadicción y otras conductas que afectan a los demás y que se expresan como publicidad, pues no se cree compatibles depravación personal y ejercicio honorable de la profesión.⁶¹

2.4.4. Lealtad.

Las partes y los defensores tienen el deber de comportarse en el juicio con lealtad y probidad, han de mantener la palabra dada, obrar sin equívocos, honestamente y respetar las reglas del juego. Por eso se considera la lealtad como una exigencia ineludible del principio de probidad.⁶²

⁶¹ De la Torres Díaz, *op. cit.*, p. 293.

⁶² *Ibidem*, p. 297.

Al respecto de la probidad J. Moliérac señala al citar al Consejero del Parlamento de Burdeos Mollot, lo siguiente:

“Es la probidad, en consecuencia, el principal elemento de la profesión del abogado, pues no ocurre esta, como en otras funciones; el médico puede ser justo o injusto, con tal de ser sabio en su arte, pues con ello no deja de ser médico; el gramático, cualesquiera que sean las costumbres que tenga, si entiende de hablar correctamente, sería siempre gramático; y así ocurre en todas las artes; se miden por la ciencia, y no se considera la voluntad. En la profesión del abogado, no se toma menos en cuenta la voluntad de la ciencia... si el estilo es el hombre, la probidad es el abogado”.⁶³

Por otro lado, el célebre jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela menciona que la honestidad es una cualidad imprescindible de un jurista, que en su sentido amplio implica no ser corrupto. Es decir, trastocar o alterar la forma de alguna cosa, echar a perder, depravar, dañar, podrir, sobornar o cohechar al juez o a cualquier persona con dádivas, estragar, viciar, pervertir, incomodar, fastidiar, manchar o mancillar, alterar o trastornar algún asunto.⁶⁴

La lealtad es sobre todo con los clientes, los abogados en todo momento deben velar lealmente por los intereses de sus clientes. Esta lealtad es de vital importancia pues Martínez Val la coloca como un eje de su decálogo de ética profesional cuando dice:

⁶³ J. Moliérac, *Iniciación a la abogacía*, 8a ed., México, Porrúa, 2014, p. 87.

⁶⁴Burgoa Orihuela, Ignacio, *El jurista y el simulador del derecho*, 19ª ed., México, Porrúa, 2016, p. 22.

“En el trabajo sé siempre leal, ofreciendo cuanto sabes y puedes, aceptando críticamente las aportaciones de los demás y respetando y aceptando las decisiones del grupo y de los jefes responsables, en definitiva”.⁶⁵

Por su lado Eduardo Couture también considera la lealtad como principio central:

“Se leal. Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez; que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debes confiar en el que tú le invocas.”⁶⁶

En conclusión, el principio de lealtad presupone la existencia de la fidelidad, la veracidad, la probidad y el no ser corrupto. Igualmente es un principio que tiene múltiples frentes. Es decir, el abogado debe ser leal hacia con el cliente, hacia con su colega, hacia las autoridades, hacia con los tribunales y de igual forma hacia con la sociedad.

2.5. El Secreto Profesional.

En primer término, se iniciará por definir los conceptos de “secreto” y “profesional”, para estar en condiciones se abundar en el principio que forman conjuntamente estos dos vocablos.

⁶⁵ De la Torres Díaz, *op. cit.*, p. 297.

⁶⁶ *Idem.*

Manuel Osorio señala que secreto es:

“Lo que se tiene reservado y oculto; reserva, sigilo”.⁶⁷

Por su parte, Cabanellas de Torres lo define como:

“Conocimiento personal, exclusivo, de un medio o procedimiento en cualquier ciencia o arte”.⁶⁸

Según Eduardo J. Couture:

“Secreto es reserva y sigilo; es deber inherente a la función de los abogados, procuradores, jueces y secretarios que les impone la omisión de hacer saber a otras personas las circunstancias relativas a los procesos en que intervienen y que por su índole no deben ser difundidas”.⁶⁹

Ahora bien, en cuanto a la definición de profesional, el Diccionario de la Lengua Española determina que:

“...es quien pertenece a una profesión y que éste a su vez el empleo, facultad u oficio que una persona tiene y ejerce con derecho a retribución.”⁷⁰

⁶⁷Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Guatemala, Datascan, p. 874.

⁶⁸ Cabanellas De Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Perú, Heliasta, 2006, p. 430.

⁶⁹ Rodríguez Campos, Ismael, *La abogacía como profesión jurídica*, 5ª ed., México, Trillas, 2013, p. 61.

⁷⁰ Consultado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el día 29 de marzo de 2018 en la página: <http://dle.rae.es/?id=UHxRBOS>

Ossorio a su vez, lo define como:

“Lo relativo a una profesión; miembro de una profesión liberal”.

Y respecto dice que una profesión liberal es:

“La que integra las carreras seguidas en centros universitarios o escuelas superiores, como las de abogado, médico, ingeniero y arquitecto. Su peculiaridad laboral proviene de no haber por lo común”.

La historia del secreto profesional ha estado unida sobre todo a la relación médico-paciente y confesor-penitente. Esta norma de secreto está ya reconocida en el juramento hipocrático en el Siglo V antes de Cristo que dice:

“... [todo lo que viere u oyere en mi profesión o fuera de ella, lo guardaré con reservado sigilo]. Esta norma ha sido entendida en la relación profesional sobre todo como confidencialidad.”⁷¹

2.6. Los Honorarios.

Se llama honorarios a la retribución que recibe por su trabajo quien ejercer o practicar una profesión o arte liberal. Lleva implícito el concepto de una retribución que se da y

⁷¹ De la Torres Díaz, *op. cit.*, p. 299.

recibe como honor, dada la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada.⁷²

La Ley Arancelaria de los Abogados para el Estado de Nayarit tiene por objeto regular el pago de honorarios de quienes cuentan con la autorización del estado para ejercer la profesión legal.

Sin embargo, el artículo 1º de la citada ley, prevé que quienes ejercen la profesión de licenciado en derecho o abogado, pueden celebrar con sus clientes un contrato de prestación de servicios profesionales para pactar el monto que corresponda por pago de honorarios, los cuales pueden ser exigidos inmediatamente al concluir la prestación de los servicios, salvo disposición en contrario.

“Sobre la cuestión de los honorarios, Roma fluctuó. Al principio admitía remuneración a quien defendiera a terceros en el pretorio. Luego la Ley Cintia, los prohibió porque la defensa era obligada para los “patres” o “maiores” respecto a la clientela familiar. La defensa era una consecuencia obligada de la relación gentilicia o familiar. Cicerón se enriquecían con el ejercicio mientras Plinio el Joven se mantuvo fiel a la prohibición. Justiniano determinó la licitud de cobrar por el trabajo. Las partidas de Alfonso X mandan al abogado a tomar salario según sea grande o pequeño el pleito, según sabiduría y según trabajo que lleve (Partida III, título VI, ley XIV). Hasta el Siglo XVIII, a pesar de la literatura y el refranero, se mantuvo la tradición de muchos foros de no pedir honorarios.”⁷³

Al respecto de lo anterior, J. Moliérac narra:

⁷²Ossorio, Manuel, *Op. Cit.*, p. 462.

⁷³De la Torres Díaz, *op. cit.*, p. 332.

“Es tradición de nuestra Orden no recibir remuneración alguna de los clientes de la asistencia judicial; la caridad a favor de los pobres es uno de los principales deberes de la profesión; son nuestros primeros clientes; tenemos, decía Jules Favre, la noble prerrogativa de tender al pobre y al oprimido una mano que rechaza todo salario; pero no queda prohibido recibir de los demás una justa remuneración por los servicios que de nosotros esperan”.⁷⁴

En París, se les prohibía a los abogados garantizar el pago de honorarios mediante la suscripción de documentos o reconocimiento de deudas, inclusive la mayoría de los foros franceses prohibían igualmente que el abogado reclamara sus honorarios ante los tribunales, aún y cuando se les debieren legítimamente.

De lo señalado anteriormente, se desprende el alto valor social que envuelve el ejercicio de la abogacía y que es enaltecido por Moliérac a lo largo de toda su obra y en específico, al referir que la caridad a favor de los que menos tienen es uno de los principales deberes de la abogacía.

Sin embargo, no hay que perder de vista que la abogacía, como cualquier otra profesión liberal, merece ser retribuida de forma justa y en atención a diversos factores, entre los cuales Pérez Fernández del Castillo señala citando el artículo 35 del Código de Ética Profesional de la Barra de Abogados:

“... la cuantía e importancia del asunto; la novedad o dificultad del conocimiento jurídico que se ha debatido; la capacidad económica del cliente; la experiencia, reputación y especialidad del abogado; la costumbre del lugar; si los servicios que

⁷⁴ J. Moliérac, op. cit., p. 87.

presta dicho profesional son aislados o constantes; el tiempo empleado en el patrocinio; el grado de participación en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto, así como el del éxito alcanzado y su trascendencia; si únicamente patrocinó al cliente o también lo sirvió como mandatario; y la posibilidad de resultar impedido de intervenir en otros casos o desavenirse con otros clientes o con terceros”.⁷⁵

2.7. El Pacto Cuota Litis.

El artículo 16.2 del Código Deontológico de la Abogacía Española define el pacto cuota litis como:

“Aquel acuerdo formalizado con anterioridad a terminar el asunto, en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al abogado únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por el asunto”.

Según De la Torre Díaz:

“...el pacto convierte al abogado en un mercader y hay un gran peligro en desviar los medios y los fines. A través del pacto cuota litis el abogado adquiere interés directo y cierto en el pleito y esto puede hacerle desviarse de los fines y medios del objetivo de la justicia por la posible codicia del letrado.”⁷⁶

⁷⁵Pérez Fernández Del Castillo, *op. cit.*, p. 77.

⁷⁶De la Torres Díaz, *op. cit.*, p. 339.

Pérez Fernández del Castillo comenta que, el pacto se torna totalmente ilegal cuando el cliente, al no contar con recursos para solventar los gastos de representación, quiera cubrirlos en especie. Por ejemplo, con uno de los inmuebles objeto del juicio.⁷⁷

Al respecto, el Código Civil para el Estado de Nayarit establece:

“Artículo 1648.- Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes”.

“Artículo 1696.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el juez, secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores, los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate”.

Se considera que el pacto cuota litis puede afectar el principio de independencia del profesional del derecho si el contrato o pacto cuota litis no es establecido en cantidad líquida y la proporción que corresponde al abogado sea menor a la que corresponda el cliente y que este sea otorgado por escrito y por duplicado, precisándose detalladamente las obligaciones mutuas.

⁷⁷ Pérez Fernández del Castillo, *op. cit.*, p. 78.

CAPÍTULO TERCERO LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

3.1. La Enseñanza Superior del Derecho.

La educación es la base para el desarrollo de cualquier persona, para que esa persona explote al máximo sus capacidades y aptitudes y que éstas repercutan de manera positiva en el desarrollo de la sociedad en la que se desenvuelve.

A lo largo del tiempo, el ser humano se ha preocupado por formarse, por aprender, por alcanzar toda clase de conocimientos, y esta acción natural e incesante tiene como finalidad el perfeccionamiento del hombre individualmente considerado, para así avanzar al logro de una sociedad compuesta de hombres educados en el más alto sentido de la palabra.⁷⁸

Tal como se ha venido insistiendo durante el desarrollo del presente trabajo, sobre la importancia que representan los profesionales del derecho, en el sentido de afirmar, que son pieza esencial en el sistema de impartición de justicia, tanto en su faceta de abogados postulantes, como jueces, magistrados, notarios, ministerios públicos, legisladores, etcétera.

Es evidente que, en algún momento de sus vidas, cursaron y acreditaron un plan de estudios en alguna de las universidades públicas o privadas del país y

⁷⁸Villalpando, José Manuel, *Enseñanza del derecho y vocación del abogado. Alegato y defensa*, México, Porrúa, 2014, p. 1.

cumplieron con todos los requisitos administrativos para obtener licencia por parte del Estado para desempeñar su profesión.

En esta tesitura, es necesario realizar un análisis de la enseñanza que imparten las instituciones de educación superior en el estado de Nayarit a los estudiantes de derecho, los modelos y métodos educativos utilizados, desde el punto de vista pedagógico.

Es muy común ver en los diferentes medios de comunicación, noticias que cubren las problemáticas a las que se enfrenta la educación básica del país. Desde los paros laborales de los maestros de Oaxaca, las manifestaciones que realizan los maestros en contra de las reformas educativas, los últimos lugares que obtiene México en los índices internacionales de calidad educativa, entre otras. Todo el poder de la prensa, parece centrarse en las problemáticas a las que se enfrenta la educación básica, pero... ¿y la educación superior?, ¿acaso no presenta problemas dignos de nuestra atención?

En las universidades, las discusiones y polémicas tienen otros tintes. Allí se centran en la intención de aplicar las teorías pedagógicas, ideologías, consideraciones políticas y hasta cuestiones mercadotécnicas que no tienen cabida en el ámbito educativo, pretendiéndose utilizar a la educación superior, como un factor de poder político, económico o social.

En esta situación, se encuentra actualmente la enseñanza del derecho, que se ha visto afectada su fundamentación tradicional ante al acoso de las nuevas corrientes de pensamiento que se inmiscuyen en los planteamientos de tipo pedagógicos, validos en sí mismos, razones de orden político, económico o social, apoyadas en ideas que son ajenas a la cuestión educativa y que, además, se imponen como moda o como posibilidades mercadotécnicas para atraer a estudiantes con el anzuelo ya sea de

facilidades de tiempo y método para concluir pronto la carrera o bien con visiones disque modernas que los harán competitivos en el mercado laboral.⁷⁹

El derecho, considerado uno de los máximos logros de la humanidad, merece que su enseñanza contemple precisamente la bondad de sus elevados fines.⁸⁰

Una de las deficiencias más notorias en la enseñanza del derecho, es que su instrumentación se encuentra alejada de la pedagogía, y esto ha sucedido porque quienes tienen en sus manos la educación de los futuros profesionales del derecho, han creído que por el simple hecho de ser ellos connotados juristas, se puede enseñar derecho. Y así, con esta idea, no solo se imparten clases, sino que se organizan planes y programas de estudio, se crean nuevas escuelas y facultades.⁸¹

La formación de los abogados mexicanos ha sufrido de este tipo de problemas y todo gracias a la improvisación que de su educación se ha hecho, por la falta de conocimientos pedagógicos, por la oportunidad de hacer negocio y por la nula noción y conciencia de lo que es y de lo que significa ser profesional del derecho.⁸²

⁷⁹*Ibidem*, p. 2.

⁸⁰*Idem*.

⁸¹*Ibidem*, p. 3.

⁸²*Idem*.

3.1.1. El Objeto de la Enseñanza del Derecho.

Antes que nada, deben plantearse con toda claridad los fines que persigue la educación superior jurídica, tomando como referente principal, que la práctica profesional del derecho es una actividad pensante. Es decir, no se imparte a personas que ejecutarán un trabajo mecánico y repetitivo.

Al constituirse una escuela o facultad destinada a la enseñanza del derecho, ésta debe contar entre sus fundamentaciones y motivaciones con las que se refieren al modelo de hombres que desea educar para incorporarlos a la sociedad.⁸³

Entre los doctrinistas, no existe unanimidad en determinar cuál es el objeto de la enseñanza del derecho. Las respuestas a esta inquietud son muy variadas y dependen mucho de las ideas personales de quienes manifiestan su opinión.

Por ejemplo, para Darío Benavente:

“... las facultades de derecho tienen por finalidad la formación de hombres de derecho, con conocimientos adecuados, satisfactoria capacidad técnica y sólida formación ética”.

Por su parte, Dennis Martínez Irizarry opina que:

“...la tarea de la enseñanza del derecho es educar juristas capaces de realizar el estado de derecho en el ambiente nacional como internacional; tanto en el ejercicio de la abogacía, como en el papel de legisladores, jueces, funcionarios de gobierno, diplomáticos, investigadores y profesores”.

⁸³*Ibidem*, p. 9.

Salvador Mayorga Orozco, afirma que:

“...el objetivo inmediato de las facultades de derecho es la enseñanza científica y práctica del derecho, formando abogados con preparación básica integral que les capacite para ejercer la profesión con eficiencia y el objetivo mediato o final es la formación de cultivadores de las ciencias jurídicas, investigadores, profesores especialistas que fomenten el progreso de la ciencia del derecho”.

Ahora bien, Rodolfo Mezzera Álvarez, expresa que el objetivo de la enseñanza del derecho es:

“...la preparación de profesionales con una adecuada cultura jurídica y social, una satisfactoria capacidad técnica y una sólida formación técnica”.

De las definiciones anteriores se pueden observar como denominadores comunes, la formación de juristas con conocimientos teóricos y prácticos suficientes, compromiso con el desarrollo del Estado de Derecho, contar con moralidad y ética profesional. Sin embargo, se aprecia en todas y cada una de ellas, que los autores imprimen en sus definiciones ideologías personales de diferentes índoles.

Por último, vale la pena citar una definición más sencilla de lo que es el objetivo de la enseñanza de derecho que atiende solamente a un aspecto formal, sin pretender otorgarle ningún contenido ideológico.

Para Gustavo R. Velasco:

“...el objeto central de la carrera que nos ocupa es enseñar derecho o, más concretamente, la profesión del abogado”.⁸⁴

Parece una definición extremadamente sencilla que podría no aportar mucho, pero se considera la más acertada.

El riesgo de asignarle a la enseñanza del derecho un objetivo de tipo ideológico, es que depende de las afinidades personales de quien lo postula, y sus ideas y pensamientos, que muchas veces por estar politizados, pueden no estar acordes con la realidad y con lo que se exige a los abogados.⁸⁵

Se concluye con una definición que aporta el jurista Rafael de Pina Vara que reafirma la postura tomada:

“La finalidad de la enseñanza del derecho en las universidades es, o debe ser, más exactamente, la formación de juristas. La universidad como institución de cultura, al enfrentarse con el problema de la enseñanza del derecho, no puede olvidar sin exponerse a desnaturalizar su función característica, que su fin esencial es éste”.

3.2. La Pedagogía Jurídica.

La pedagogía jurídica es aquella parte de la ciencia jurídica encargada de su enseñanza, ofreciendo una visión teórica y aplicaciones prácticas, a través del análisis de su finalidad, de su orientación, de su contenido, de su objeto, de su organización,

⁸⁴*Ibidem*, p. 12.

⁸⁵*Ibidem*, p. 13.

de sus métodos y de sus procesos de evaluación del aprendizaje, de tal manera que se alcance la perfección individual del abogado para que cumpla como profesional en su actuación social.⁸⁶

En ocasiones, la pedagogía y la didáctica se consideran como sinónimos. Sin embargo, esto es un error, pues significa reducir la primera a los aspectos aplicativos o metodológicos de la enseñanza, siendo la pedagogía un área mucho más amplia, que involucra a la didáctica. La incorporación de la pedagogía a los estudios jurídicos es un fenómeno de reciente data, y la literatura al respecto es por ello exigua e incipiente. Varios factores han influido en esta situación: el contenido profesionalizante de los estudios, el carácter aficionado de los docentes que imparten materias jurídicas, la inexistencia de la carrera académica que permita concentrar docentes de jornada completa y, en general, el desconocimiento de las técnicas pedagógicas hacia las cuales se advierte una señalada indiferencia.⁸⁷

El proceso de enseñanza como categoría pedagógica, es indispensable tenerlo presente, es el parteaguas que crea una teoría, que va a permitir comprender vivamente los principales problemas a los que se ha de enfrentar el maestro en el transcurso de la duración de su curso, de su trabajo escolar. Este proceso se define como una transformación sistemática de los fenómenos sometidos a diversos cambios graduales, cuyas etapas se suceden en orden ascendente; como tal, todo proceso solo puede entenderse en su desarrollo dinámico, su transformación y su constante movimiento.⁸⁸

⁸⁶*Ibidem*, p. 8.

⁸⁷Witker V., Jorge, *Metodología de la enseñanza del derecho*, 1era ed., México, Porrúa, 2008, p. 118.

⁸⁸López Betancourt, Eduardo, *Pedagogía jurídica*, 4ta ed., México, Porrúa, 2016, p. 116.

En el proceso de enseñanza del derecho, los métodos utilizados han permanecido estáticos, totalmente ajenos al dinamismo social que vive el país. Se ve a la pedagogía como una ciencia al servicio únicamente de las primarias y secundarias y desgraciadamente las profesiones de nivel superior creen que no les es útil la pedagogía jurídica y que, con el simple hecho de ser destacados profesionistas en la práctica, serán grandes profesionistas en el aula. Esto último en el mejor de los casos.

Eso convierte que la docencia sea vista como una actividad complementaria que les ayudará a los profesores a obtener ingresos extra, a engrosar su currículum y que les permitirá ostentarse como catedrático impartiendo alguna asignatura en una universidad, cuya remuneración es muy limitada.

Por esta razón, un gran número de profesores de los centros de educación superior particulares, carecen de compensaciones suficientes que les permitan hacer de la enseñanza su fuente principal de ingresos, y que permita que se dediquen de tiempo completo y con vocación a la enseñanza jurídica y a apoyar a sus centros educativos a lograr sus objetivos académicos.

Una pobre compensación significa que no existen incentivos que motiven a los profesores a preparar sus clases, evaluar trabajos o exámenes, apoyar a sus estudiantes extramuros, dirigir investigaciones académicas y mucho menos a capacitarse constantemente en cuestiones jurídicas y pedagógicas que sin duda tanta falta les hace a las escuelas de derecho mexicanas.

En el actual aspecto de desarrollo económico, social y cultural de nuestro país, se hace indispensable que el maestro sea partícipe de los problemas colaterales; un simple maestro enseñador, aquel que llega y repite su lección, es un profesor

irrelevante para lo que reclama México; no es justo, bajo ningún concepto, que el profesor no capte en su exacta dimensión, la magnitud de su cometido.⁸⁹

3.3. Métodos de la Enseñanza del Derecho.

3.3.1 El Método Tradicional.

El modelo educativo tradicional que permea en la vasta mayoría de las escuelas de derecho del estado de Nayarit y del resto del país, tiene su origen en la Época Napoleónica como lo señala el Doctor Cárdenas Gutiérrez:

“Una de las primeras disposiciones de Napoleón, después de promulgar el Código Civil, fue ordenar los estudios de derecho de tal modo que la enseñanza se limitara a exponer sus leyes, para controlar lo cual se valió de los inspecteurs des écoles de droit, a quienes dotó de amplias facultades para vigilar que los profesores cumplieran con los nuevos programas”.⁹⁰

Como ya fue mencionado, el modelo tradicional se caracteriza principalmente por un rol activo del docente, quien imparte su cátedra magisterial en forma de monólogo, y un rol pasivo del alumnado que se concentra en tomar apuntes de lo dictado por el profesor y en muy pocas oportunidades participa.

⁸⁹*Idem.*

⁹⁰Espinoza Monroy, Elizabeth, *paradigmas educativos en el derecho. ¿Cómo enseñar derecho? Una propuesta de comunicación social ecológica en la enseñanza del derecho*, 1era ed., México, Porrúa, 2011, p. 58.

La cátedra tradicional provoca la pasividad del alumno. La mecánica es muy sencilla porque el alumno se limita a escuchar a su maestro, quien se supone sabe todo lo que hay que saber, es el poseedor absoluto del conocimiento, por lo que su función es meramente la de informar al alumno acerca de lo que es el derecho, como si la materia del derecho fuese un conocimiento acabado y no un problema a resolver.⁹¹

Un error común que se comete al pretender cambiar el esquema de la cátedra tradicional, es modificar los roles profesor-alumno haciendo que éste haga una exposición de cierto tema, hecho que termina con la mera repetición del rol de maestro, ya que el alumno sólo repite el esquema discursivo mientras sus compañeros, y algunas veces el maestro, se mantienen en una actitud pasiva.⁹²

La verdad de las cosas es que esta técnica, da la sensación a los alumnos, que al profesor no le interesa la clase y para perder el tiempo pide a sus alumnos realizar exposiciones.

En cuanto a la didáctica, el modelo tradicional le apuesta a la capacidad de los alumnos de retener y memorizar la información, el profesor funciona como mediador entre el alumno y el conocimiento y el profesor limita la capacidad investigativa de los alumnos. En cuanto a los objetivos del aprendizaje, a estos no se les concede gran importancia, son generales y ambiguos, se formulan como grandes metas, se preponderan más los objetivos de enseñanza que los de aprendizaje, en forma general solo atiende a los contenidos de los códigos y no atiende al estudio de las

⁹¹*Ibidem*, p. 66.

⁹²*Ibidem*, p. 69.

jurisprudencias. Los contenidos se caracterizan por ser un listado de temas, capítulos o unidades, son estáticos y no se dan el análisis, las discusiones ni las objeciones.⁹³

En este sentido, la enseñanza del derecho también es poco práctica y excesivamente dogmática. Poco práctica porque se limita a la enseñanza de la jurisprudencia de forma aislada y se entiende por práctica el llenado de formularios y demandas. Y es excesivamente dogmática, porque se enfoca en la enseñanza de teorías generales, pero no se ocupa de cuestionarlas.⁹⁴

Si bien el método tradicional de educación del derecho predomina en las universidades de tanto públicas como privadas, esto no significa que sea el método más eficaz o infalible. Tampoco se asevera ser el peor de todos. Simplemente, es un método que el tesista considera, ya no es adecuado para la época actual.

La educación jurídica y sus actores tienen que preocuparse ahora más que nunca, en romper los viejos esquemas de educación tradicional para formar abogados con una visión moderna y a la altura de compleja realidad social. Lo anterior, sin perder de vista la enorme importancia que representa la profesión legal en el desarrollo integral del Estado de Derecho Mexicano.

⁹³*Ibidem*, p. 59.

⁹⁴Ríos Vega, Luis Efrén, Rodríguez Mondragón, Reyes, Spingo, Irene, directores, *Justicia abierta, educación jurídica y derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p., 136.

3.3.2. Método de Aprendizaje Basado en Casos

La metodología basada en casos surge en Estados Unidos de América como una reacción a la metodología tradicional, y con la intención de elevar el nivel de estudio del derecho. El principal responsable de esto fue Christopher Columbus Langdell, nombrado decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard en 1870. El método de Langdell se centró en dos rubros: a) la sustitución del libro de texto por el libro de casos y b) la sustitución de la cátedra magisterial por el método socrático. Este método pone especial énfasis en las sentencias concretas de los jueces.⁹⁵

El case method fue ajustado y desarrollado para formar, ante todo, prácticos del derecho. Ello permitiría comprender una serie de peculiaridades técnicas que lo caracterizan. Sus notas definitorias y objetivos. No es fácil definir el case method. En realidad, bajo esa denominación agrupa una extensa variedad de técnicas de enseñanza, presentando diferencias en su organización, muy ligeras desde el punto de vista del alumno, de cierta magnitud el case method como un sistema de estudio, en cambio, desde el punto de vista del profesor (el case method como un sistema de enseñanza).⁹⁶

El método de casos es una herramienta pedagógica útil para aproximar a los estudiantes con la realidad, este método permite además que las clases se hagan más activas, que las habilidades deseadas por el mercado laboral sean satisfechas antes de que los egresados enfrentan un mundo globalizado, en vista que los nuevos

⁹⁵Espinoza Monroy, *op. cit.*, p. 95.

⁹⁶Cueto Rúa, Julio, *El commonlaw. Su estructura normativa, su enseñanza, la ley*, Buenos Aires, 1957, p. 307.

profesionistas se enfrenten a nuevos retos y estándares de calidad que rebasen fronteras previamente constituidas.⁹⁷

Cueto Rúa señala las siguientes ventajas sobre el método del caso:

“En nuestro concepto, su más importante mérito es el hecho de que pone al estudiante del derecho, de entrada, en directo contacto con “casos”, con problemas concretos de la realidad social que le circunda. El educando capta de inmediato el sentido vital del derecho, percibe su conexión con la vida de hombres de carne y hueso. En los casos yace oculto un drama humano, puja de intereses, sentimientos nobles o actitudes miserables. El material sobre el que se trabaja es la exteriorización de apetitos, angustias, inquietudes y afanes humanos, o de conflictos sociales, políticos, económicos de gran magnitud. Las abstracciones jurídicas, quedan muy en segundo plano, y no alcanzan a inferir en la visión de las situaciones concretas dentro de las cuales se mueve el abogado.”⁹⁸

3.3.3. Aprendizaje Basado en Problemas.

El método de aprendizaje basado en problemas surgió en la Escuela de Medicina de la Universidad de McMaster en Canadá en la década de 1960 tratando de instituir un sistema de enseñanza de la medicina que corrigiese algunas de las deficiencias del sistema de asistencia médica y, concretamente, la observación de que los estudiantes

⁹⁷Espinoza Monroy, *op. cit.*, p. 98.

⁹⁸*Ibidem*, p. 99.

con buenos conocimientos en diversas materias médicas no son capaces de aplicarlos cuando se enfrentaban a un problema real o simulado.⁹⁹

El aprendizaje basado en problemas puede definirse como un proceso de indagación que resuelve preguntas, curiosidades, dudas e incertidumbres sobre fenómenos complejos de la vida. Un problema es cualquier duda, dificultad o incertidumbre que se debe resolver de alguna manera. La indagación por el alumno es parte integral importante del aprendizaje basado en problemas y su resolución.¹⁰⁰

Para Díaz Barriga, el aprendizaje basado en problemas:

“... consiste en el planteamiento de una situación problema, donde su construcción, análisis y/o solución constituyen un foco central de la experiencia, y donde la enseñanza consiste en promover deliberadamente el desarrollo del proceso de indagación y resolución del problema en cuestión. Suele definirse como una experiencia pedagógica de tipo práctico organizada para investigar y resolver problemas vinculados al mundo real, la cual fomenta el aprendizaje activo y la integración del aprendizaje escolar con la vida real, por lo general desde una mirada interdisciplinaria. De esta manera, como metodología de enseñanza, el ABP requiere de la elaboración y presentación de situaciones reales o simuladas siempre lo más auténticas y holistas, posiblemente relacionadas con la construcción del conocimiento o el ejercicio reflexivo de determinada destreza en un ámbito de conocimiento, práctica o ejercicio profesional particular. El alumno que afronta el problema tiene que analizar

⁹⁹Vizcarro, Carmen y Jiménez, Elvira, *¿Qué es y cómo funciona el aprendizaje basado en problemas?*, España, Universidad Autónoma de Madrid, 2006, p. 4.

¹⁰⁰Barrel, John, *El aprendizaje basado en problemas: un enfoque investigativo*, 1ª ed., trad. de Marcelo Pérez Rivas, Buenos Aires, Manatíal, 2007, p. 21.

la situación y caracterizada desde más de una sola óptica, y elegir o construir una o varias opciones viables de solución”.¹⁰¹

En otras palabras, se plantea un problema hipotético constituido por una serie de hechos con diversas implicaciones jurídicas, cuya posible solución es descubierta y discutida por los alumnos bajo la dirección del profesor. Se trata, pues, no ya de descubrir la regla del derecho aplicada por el juez en su solución, sino de aplicar una norma que ya es conocida a diversos tipos de situaciones planteadas.¹⁰²

Como ya se mencionó, si bien el método tradicional de enseñanza del derecho está basado en la transmisión y adquisición de los alumnos de la catedra magisterial que imparte el profesor, la metodología basada en problemas persigue que el alumno aprenda a desenvolverse como profesional identificando y resolviendo problemas concretos. Con esto, logra comprender la importancia de su papel y todas las implicaciones éticas, técnicas y profesionales que ser abogado conlleva.

Se pueden señalar las siguientes ventajas del método de problemas:

- a) “Es el método que más aproxima a los estudiantes a lo que los abogados hacen en la práctica: resolver problemas que les plantean sus clientes o las partes en conflicto.

¹⁰¹Díaz Barriga, Arceo Frida, *Enseñanza situada: vínculo entre la escuela y la vida*, México, Mac Graw Hill, p. 62-63.

¹⁰²Witker V., *op. cit.*, p. 137.

- b) Su alcance es más amplio que el del método de casos ya que se entrena en aspectos no contemplados por aquel: por ejemplo, planeación y asesorías legales.
- c) Abre el abanico de factores tomados en cuenta por el estudiante, permitiendo la integración de material no jurídico en el estudio de derecho.
- d) Estimula el interés del estudiante.”¹⁰³

3.4. Las Clínicas Jurídicas.

La enseñanza clínica, consiste en el estudio del derecho mediante la prestación de un servicio profesional, por parte de un estudiante bajo el control, dirección y orientación académica de un profesor responsable. Este tipo de aprendizaje proporciona al alumno una perspectiva completa y armónica del fenómeno jurídico, evitando el conocimiento escueto y abstracto de la norma. A su vez, entrega destrezas indispensables para el ejercicio profesional y lo sensibiliza en los problemas colectivos.¹⁰⁴

En los años 30 del Siglo XX, se presentó un movimiento cuestionador a los métodos tradicionales del estudio del derecho en los Estados Unidos de Norte América, siendo Jerome Frank el principal actor. Frank en su artículo publicado en la revista *University of Pennsylvania Law Review*, denominado “Why Not a Clinical Lawyer School?”, sostiene que las escuelas de derecho tienen mucho que aprender de las escuelas de medicina, principalmente en la implementación de clínicas gratuitas para desarrollar un método de enseñanza con base en a la práctica de los estudiantes

¹⁰³Espinoza Monroy, *op. cit.*, p. 111.

¹⁰⁴ Witker V., *op. cit.*, p. 133.

en la atención de casos reales, en lugar de destinar todo el tiempo al estudio de libros de casos.

Adicionalmente Frank afirmaba, que mediante este método el alumno viviría en experiencia propia, entre otras cosas, el lado humanista de la administración de justicia, la incertidumbre de los factores de un caso en concreto, los derechos legales, los efectos de la fatiga, de la alerta, el tirón político, la científicidad, paciencia, impaciencia, prejuicios y apertura mental de los jueces, los métodos utilizados en una negociación, la forma en la cual los abogados traducen los deseos del cliente en contratos, testamentos y diversos instrumentos jurídicos, etcétera. Estas críticas y movimientos empezaron a rendir frutos en las escuelas norteamericanas a partir de los años sesenta del siglo pasado, provocando que se adoptara el estudio de casos como técnica didáctica, en donde los estudiantes de las facultades de derecho debían aprender a aprender de su experiencia personal.¹⁰⁵

Como se mencionó, las críticas de Frank finalmente resultaron escuchadas por las autoridades educativas de los Estados Unidos de Norte América, país que cuenta actualmente con una de las profesiones legales más prestigiosas del mundo y que sigue un sistema totalmente descentralizado, pues las judicaturas de cada uno de los estados que integran la unión americana constituyen la máxima autoridad en materia de enseñanza del derecho. Lo anterior al grado de que, un profesional no puede ejercer la práctica profesional fuera de la jurisdicción del estado al que pertenece, salvo que reúna los requisitos necesarios en la jurisdicción donde pretende practicar.

Sería extraordinario que las clínicas jurídicas se incorporaran de manera gradual y forma obligatoria a los currículos académicos de todos los centros de

¹⁰⁵ Frank, Jerome N., *Why not a clinical lawyer-school?*, Estados Unidos de Norte América, University of Pennsylvania Law School, traducción propia, 1933, p. 918.

educación superior y que dicho modelo fuera requisito sine qua non para la autorización por parte de las autoridades educativas del país de los planes y programas de estudio que le sean presentados. Se insiste en que no podemos continuar con modelos arcaicos de enseñanza jurídica en las escuelas mexicanas.

En la experiencia personal del tesista, se tuvo el primer contacto con la práctica profesional desde el segundo año de la licenciatura dentro de esta casa de estudios y al efecto se afirma que combinar la práctica de asuntos reales con los conocimientos teóricos adquiridos dentro del sistema tradicional de enseñanza, potencializó en gran medida las aptitudes y destrezas profesionales con las que cuenta hoy. La diferencia entre el tesista y los demás compañeros de generación en cuanto a las habilidades técnicas adquiridas, resultaron mucho muy notables.

Hablar de la implementación de un método de enseñanza activo como lo es la clínica jurídica, requiere necesariamente de adecuaciones dentro de los propios centros de educación superior de derecho, que van desde el ámbito económico y cultural de docentes y estudiantes. Con el número descomunal de escuelas particulares de derecho autorizadas por el Estado, se presume la rentabilidad económica que representan y se considera ésta la principal razón por el cual los centros de educación superior de derecho no apuestan por modelos de enseñanza clínica, pues sin lugar a duda se elevarían los costos de operación, repercutiendo directamente en la rentabilidad del negocio de la educación jurídica. A colación de lo anterior se trae, que el noventa por ciento de las escuelas particulares de educación superior, ofrecen al público en general, la licenciatura en derecho.

Capítulo Cuarto

Las Escuelas de Derecho en Nayarit

4.1 La Enseñanza del Derecho en Nayarit

En el estado de Nayarit, la enseñanza del derecho en las aulas es de corte tradicional. Es decir, rol activo lo interpreta el docente, quien imparte su cátedra magisterial en forma de monólogo, y un rol pasivo del alumnado que se concentra en tomar apuntes de lo dictado por el profesor y en muy pocas oportunidades participa.

Hasta la fecha de conclusión del presente trabajo de investigación, no existe una sola escuela en Nayarit, que cuente con una clínica legal, o que siga el modelo de aprendizaje basado en problemas.

Cabe señalar que este modelo es actualmente aplicado en diversas universidades del país, como por ejemplo la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Se considera que la educación clínica en Nayarit contribuiría a la formación integral de los abogados, pues está probado por las universidades señaladas en el párrafo anterior, como una herramienta para adquirir habilidades y destrezas profesionales.

Como ya se mencionó con anterioridad, en el estado de Nayarit existen veinticuatro escuelas particulares de nivel superior que ofertan al público en general la licenciatura en derecho. Así mismo, existen veintinueve Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios otorgados por las autoridades educativas, y un plan de estudios que se encuentra incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con información del Banco Mundial, en el año 2016 Alemania contaba con una población de ochenta y dos millones seiscientos setenta mil habitantes y cuarenta y cuatro escuelas de derecho; España con una población de cuarenta y seis millones quinientos sesenta mil personas y setenta y tres escuelas de derecho; Canadá con treinta y seis millones doscientos noventa mil habitantes y veintiún escuelas de derecho; y México con una población total de ciento veintisiete millones quinientos mil habitantes y mil setecientas setenta escuelas de derecho. En resumen, Alemania cuenta con .053 escuelas por cada cien mil habitantes; España con .015; Canadá con .057 y nuestro país con 1.38.

Cifra que de acuerdo con el ciclo escolar 2018, aumento de 1,770 escuelas de derecho a 1,822.

Tan solo en Nayarit existen 2.03 escuelas de derecho por cada cien mil habitantes. Lo anterior según la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,¹⁰⁶ que señala que el estado tiene una población total de un millón ciento ochenta mil cincuenta habitantes.

Estos datos, nos permiten concluir que México y de forma particular, Nayarit cuentan con índices de escuelas de derecho muy por superior de otros países, pues tan solo Nayarit tiene más escuelas que Canadá, que tiene una población treinta veces mayor.

A simple vista, los datos presentados en párrafos anteriores, no nos hablan nada al respecto de la calidad de la enseñanza que se imparte en las aulas, pero si arrojan un dato importante: los procedimientos para la creación de escuelas de

¹⁰⁶Consultado el día 6 de junio de 2018 en la página electrónica del INEGI: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nay/poblacion/>

derecho son extremadamente sencillos en todo México en comparación con los países referidos.

4.2 Procedimiento para el Otorgamiento del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a un Particular

Cualquier institución particular puede impartir educación superior. Sin embargo, solo aquellas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación pueden otorgar un título profesional para que después el Estado otorgue una licencia para ejercer tal o cual profesión. En el caso de las universidades autónomas, estas tienen la facultad de otorgar títulos profesionales desde el momento de su creación.

Ahora bien, en el caso de las instituciones particulares, éstas requieren ser autorizadas para tales fines, existiendo dos supuestos para ello.

El primero de ellos es el caso de que una universidad autónoma creada por ley o por decreto, autoriza a una escuela particular para utilizar su plan de estudios, métodos y sistema. En este caso, la universidad incorporante es la encargada de fijar los parámetros y todos los requisitos de evaluación, permanencia y egreso de los planes de estudio incorporados.

En el segundo supuesto, mismo que interesa al presente trabajo de investigación, la escuela particular debe someterse a un procedimiento administrativo en el cual únicamente se requiere cumplir una serie de requisitos meramente formales, para después ser acreedora a un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios RVOE que es válido en una ubicación específica y por tiempo indeterminado.

Se estima conveniente, mencionar cada una de las escuelas de derecho existentes en el estado de Nayarit, antes de continuar a desarrollar el tramite oficial para la obtención de un RVOE. Como se ha mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo del presente trabajo de investigación, Nayarit cuenta con 24 escuelas de derecho, que son las siguientes:

Institución	Modalidad	RVOE Vigente	Fecha de Otorgamiento
Universidad del Valle de Matatipac (Plantel Tepic)	Mixta	ESLI/1817/234/2006	16 de noviembre de 2006
	Escolarizada	Incorporada a la UNAM clave 8854	Sin información
	Escolarizada	ESLI/1817/268/2007	11 de septiembre de 2007
Universidad del Valle de Matatipac (Plantel Bucerías)	Mixta	ESLI/1820/014/2008	5 de diciembre de 2008
Universidad Autónoma de Guadalajara Campus Tepic	Escolarizada	ESLI/1817/203/2006	12 de julio de 2006
Universidad UNIVER de Nayarit	Escolarizada	2002383/2010	30 de julio de 2010
	Mixta	Decreto administrativo	15 de febrero de 2005
Instituto Mercurio	Mixta	ESLI/1817/153/2013	20 de febrero de 2013

Instituto Superior de Informática y Computación	Mixta	ESLI/1817/026/2009	16 de junio de 2010
Instituto Las Américas de Nayarit	Escolarizada	ESLI/1817/183/2005	21 de noviembre de 2005
Universidad de Especialidades	Escolarizada	ESLI/1817/2006	6 de septiembre de 2006
Universidad del Álca del Norte	Mixta	Decreto administrativo	3 de julio de 2007
Instituto de Estudios Tecnológicos y Superiores de Matatipac.	Mixta	ESLI/1817/122/2012	18 de noviembre de 2012
Universidad Nueva Galicia	Mixta	Decreto administrativo	1 de septiembre de 2005
	Escolarizada	ESLI/1817/036/2009	19 de enero de 2010
Universidad del Álca	Mixta	ESLI/1817/150/2013	19 de junio de 2013
Universidad Vizcaya de las Américas	Mixta	ESLI/1817/158/2005	12 de septiembre de 2005
	Escolarizada	ESLI/1817/157/2005	12 de septiembre de 2005
Universidad del Álca de Occidente	Mixta	ESLI/1804/007/2008	5 de diciembre de 2008
Universidad de Baja California	Mixta	ESLI/1817/224/2016	18 de mayo de 2016

Universidad de Tuxpán	Mixta	ESLI/1818/229/2016	18 de mayo de 2016
Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Nayarit	Mixta	ESLI/1817/128/2005	2005
Instituto de Preparación Continúa y Desarrollo Profesional	No escolarizada	Sin información	Sin información
Escuela Comercial Administrativa las Américas	Mixta	ESLI/1817/118/2012	30 de agosto de 2012
Instituto de Estudios del Rey Nayar	Mixta	ESLI/1817/180/2014	28 de octubre de 2014
Centro de Estudios de Dinámica Administrativa	Mixta	ESLI/1817/182/2015	18 de septiembre de 2015
Universidad de Bahía de Banderas	Mixta	ESLI/1820/094/2011	9 de septiembre de 2011
Universidad de México	No escolarizada	ESLI/1817/235/2016	10 de junio de 2016
Colegio Sayán	Mixta	ESLI/1818/198/2016	28 de enero de 2016

Todas estas escuelas, a excepción del plan incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de México, cumplieron con el trámite y procedimiento para la obtención de un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, que se encuentra regulado por el Acuerdo Secretarial de la Secretaría de Educación

Pública número 243, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998 y el Acuerdo Secretarial de la Secretaría de Educación Pública número 279, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del año 2000.

A grandes rasgos, el particular que desea obtener un RVOE para alguno de sus planes de estudios, debe presentar ante la autoridad educativa la solicitud correspondiente con los datos contenidos en un formato y cinco anexos, en una la ventanilla única de la unidad administrativa o órgano descentralizado competente. A partir de ese momento, la autoridad que recibió la solicitud tiene sesenta días hábiles para resolver si otorga o niega el RVOE solicitado, con excepción de los planes de estudio del área de la salud que requieren la opinión adicional de una comisión especializada.

En cuanto al personal académico que el particular debe acreditar tener para la ejecución de los planes y programas de estudio, estos ostentan dos categorías: profesores de asignatura y profesores de tiempo completo.

El personal académico de asignatura debe poseer mínimo el título o grado académico al nivel educativo en que se desempeñará, satisfacer las condiciones de equivalencia de perfiles, demostrando preparación y al menos cinco años de experiencia en la docencia o en el área laboral respectiva. En la práctica, basta para acreditar lo anterior, el curriculum vitae del profesor.¹⁰⁷

El personal académico de tiempo completo debe acreditar experiencia y preparación para la docencia y la investigación o la aplicación inovativa del

¹⁰⁷Artículo 10 del Acuerdo Secretarial de la Secretaría de Educación Pública número 279, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del año 2000.

conocimiento en el campo en el que desempeñará sus funciones, o en la asignatura que impartirá. Además, preferentemente poseer un nivel académico superior a aquel en el que desempeñará sus funciones y en áreas de conocimiento afines.¹⁰⁸

En atención a lo anterior, los académicos de tiempo completo deben tener mayor preparación y conocimiento que aquellos que solo son docentes de asignatura.

Es criticable que la autoridad no estime la forma idónea de acreditar la preparación de los docentes que forman a los abogados mexicanos y que no exige imperativamente que tengan conocimientos sólidos en la docencia, pues el Acuerdo 279 prevé dos supuestos: cinco años en la docencia o en el área laboral respectiva.

Como ya se señaló anteriormente, el hecho de que los profesores sean brillantes en la práctica de su profesión no garantiza que lo sean en el aula.

Según el Acuerdo Secretarial en comento, los programas de la licenciatura en derecho se clasifican dentro de los programas prácticos y sorpresivamente no exige un mínimo de asignaturas que estén a cargo de profesores de tiempo completo. Siendo que las tareas académicas de investigación y tutorío de estudiantes deben ser a cargo de profesores de tiempo completo.¹⁰⁹

Los planes y programas propuestos deben reunir los siguientes requisitos formales:

¹⁰⁸Artículo 10 del Acuerdo Secretarial de la Secretaría de Educación Pública número 279, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del año 2000.

¹⁰⁹Artículo. 11 del Acuerdo Secretarial de la Secretaría de Educación Pública número 279, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del año 2000.

- a. Objetivos generales del plan de estudios, consistentes en una descripción sintética de los logros o fines que se tratarán de alcanzar, considerando las necesidades detectadas;
- b. Perfil del egresado, que contenga los conocimientos, habilidades, actitudes, destrezas a ser adquiridas por el estudiante;
- c. Métodos y actividades para alcanzar los objetivos, y;
- d. Criterios y procedimientos de evaluación y acreditación de cada asignatura.

A groso modo, estos son los requisitos que un particular debe reunir para ser acreedora al otorgamiento de un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios. Como se observa, no existe un rubro que se enfoque en garantizar que dichos programas y planes de estudio cumplan con requisitos mínimos de calidad, dejando a la buena fe de los particulares, la formación de las futuras generaciones de abogados, jueces, magistrados, ministros y en jaque la adecuada administración de justicia.

4.3 Autoridades Facultadas para el Otorgamiento de un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

La autorización a los particulares para formar parte del Sistema Nacional de Educación e impartir educación del tipo superior, es una atribución concurrente de la federación y de los estados. Que tiene su origen jurídico en el artículo 3º, fracción VI de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria,

secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

...”

Es decir, tanto la autoridad federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y las autoridades de los estados por conducto de sus secretarías de educación locales, comparten a elección del particular, la facultad de otorgar un RVOE.

Lo anterior, en atención al artículo 14, fracción IV de la Ley General de Educación que establece:

“Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

...

IV. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

...”

Por lo tanto, existen en todo el país treinta y dos autoridades educativas de locales y una federal, con la facultad de otorgar un RVOE.

Adicionalmente a las autoridades en materia educativa, en el país existen catorce instituciones de tipo superior que pueden incorporar estudios siendo estas la Universidad Autónoma de Baja California, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, la Universidad Autónoma de Coahuila, Universidad Autónoma de Chihuahua, la Universidad Autónoma de Guadalajara, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, la Universidad Autónoma del Estado de México, la Universidad Autónoma de Morelos, la Universidad Autónoma de Nuevo León, la Universidad Autónoma de Querétaro, la Universidad Autónoma de Quintana Roo, la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México.

En total, cuarenta y siete instituciones a nivel nacional tienen la facultad de otorgar un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y por lo tanto la facultad de autorizar la creación de una escuela de derecho.

Otro dato realmente preocupante es el hecho de que, según la información de la Secretaría de Educación Pública, no se ha retirado ni un solo RVOE de la licenciatura en derecho en todo el país. Lo cual hace reafirmar la tesis de que únicamente se requiere cumplir requisitos de forma y no de fondo.¹¹⁰

En cuanto al RVOE y a la calidad de la educación que se imparte por parte de las instituciones particulares de nivel superior, la Secretaría de Educación Pública, establece lo siguiente:

“El RVOE significa simplemente el cumplimiento por parte de un particular, de los requisitos mínimos que establece la Ley General de Educación y el Acuerdo

¹¹⁰Consulta realizada el día 26 de noviembre de 2017 en la plataforma de la Secretaría de Educación Pública, disponible en: <http://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/mvc/consultas>

Secretarial 279 para funcionar en cuanto a: profesorado, instalaciones y planes y programas de estudio. Para que una institución conserve el RVOE, las autoridades educativas Federales y Estatales supervisan que las condiciones bajo las cuales se obtuvo el RVOE se mantengan. Sin embargo, la acreditación de la calidad, entendida como un proceso de mejora continua en busca de la excelencia, la realizan otras instancias externas como los organismos acreditadores del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, A. C., COPAES y los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior, CIIES (a nivel de programas) y la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A. C., FIMPES (a nivel institucional).¹¹¹

Si bien existen organismos que actúan como entes certificadores, que permite la obtención de información objetiva al respecto de la calidad de los programas académicos que desarrolla una institución de educación superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, estos procedimientos de evaluación y seguimiento son totalmente voluntarios y no son vinculantes para las instituciones que se someten a ellos.

Es decir, en caso de que una institución no cumpla con la certificación de calidad a la cual se somete voluntariamente, esto no genera consecuencias en cuanto a su RVOE. Ejemplo de lo anterior es que, únicamente doscientas noventa y un instituciones, de miles que existen en el Sistema Educativo Nacional, cuentan con una certificación de calidad.

¹¹¹Consulta realizada el día 26 de noviembre de 2017 en la página web de la Secretaría de Educación Pública, disponible en: <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/reconocimiento-de-validez-oficial-de-estudios-rvoe>

Es sumamente preocupante, que la máxima autoridad en materia educativa del país se lave las manos en cuanto al acreditamiento de la calidad en los planes de estudio de nivel superior que son oficialmente reconocidos como válidos, mínimo los procedimientos de certificación de calidad deberían de ser obligatorios. Al parecer la única licenciatura que vale la pena regular es la licenciatura en medicina, cuando la licenciatura en derecho también cumple un rol esencial dentro del desarrollo social.

En lo que corresponde el tema en desarrollo, el tema la calidad en la enseñanza del derecho no puede seguir siendo tomado tal a la ligera. El Estado debe asumir su responsabilidad en la formación de calidad de las futuras generaciones de abogados, jueces, magistrados y ministros que coadyuvarán, al igual que lo hacen ahora, con la impartición de justicia y con el avance del Estado de Derecho mexicano. Realmente es vergonzoso que el Estado se preocupe más por cuestiones meramente formales y no por las cuestiones de fondo que son las más importantes.

Derivado de los procedimientos tan laxos que existen en el país para la acreditación de los planes de estudio en general y para la obtención de un RVOE, las escuelas de derecho han crecido a un ritmo acelerado en los últimos veinticinco años. En 1990 existían en nuestro país menos de cien escuelas de derecho en contraste con las más de mil seiscientos ocho que existentes al 2014, las mil setecientos setenta que existen al año 2017 y las mil ochocientas ochenta y dos en el año 2018

En el estado de Nayarit, que representa menos del uno por ciento de la población del país, existen al 2017, sesenta y siete centros de educación superior, de las cuales veinticuatro imparten la licenciatura en derecho, que cuentan con 29 diferentes Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios otorgados por la autoridad estatal, es decir, por la Secretaria de Educación del Estado de Nayarit y uno incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de México, con tres tipos de modalidad escolarizada, mixta y no escolarizada.

En modalidad escolarizada, los planes y programas de estudio deben establecer como mínimo dos mil cuatrocientas horas de actividades académicas bajo la conducción de un académico.¹¹² Generalmente los alumnos de esta modalidad de estudio acuden a los planteles educativos de lunes a viernes un promedio de cinco horas y la duración total de sus estudios es de ocho cuatrimestres, es decir dos años ocho meses.

La modalidad de estudios mixta no reúne las dos mil cuatrocientas horas mínimas de actividades bajo la conducción de un académico, para ser considerada como medida escolarizada y ofrece la posibilidad a los estudiantes de asistir a clases presenciales de una a tres veces por semana con una duración total de los estudios es de ocho cuatrimestres, es decir dos años ocho meses.¹¹³

Por otro lado, la modalidad no escolarizada, como su nombre lo sugiere, se destinan a estudiantes que adquieren una formación sin necesidad de asistir al campo institucional. Se trata de planes de estudio ofrecido por los particulares a distancia, mediante las nuevas tecnologías de comunicación.

Cabe destacar que, de los treinta planes de estudio existentes en el estado de Nayarit, que veinte planes de con RVOE son de la modalidad de estudio mixto, trece

¹¹²Artículo 15 del Acuerdo Secretarial 279 por el que se establecen los tramites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.

¹¹³Artículo 17 del Acuerdo Secretarial 279 por el que se establecen los tramites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.

cuentan con modalidad de estudio escolarizado y dos con la modalidad no escolarizada.¹¹⁴

Es también criticable, el hecho de que las autoridades educativas del país y las de estado de Nayarit, permitan siquiera la existencia de un plan de estudios de la licenciatura en derecho que permite a los estudiantes, asistir a clases una vez por semana por tres años. Esto aunado a la aplicación de métodos tradicionales obsoletos solamente puede llevar a un resultado: la mayoría de los egresados de estas escuelas, carecen de los mínimos esenciales de conocimientos técnicos y éticos necesarios para el debido ejercicio de la profesión legal.

Los egresados salen a las filas de la sociedad con un título y una licencia que los permite ejercer la abogacía y la verdad de las cosas es que salen a aprender a ejercerla. Y no, no se vale aprender echando a perder, porque cada error de un abogado sin los conocimientos necesarios representa la derrota del sistema de justicia del país, una persona inocente en prisión, una familia sin su patrimonio, inclusive su propia vida, salud, honra, reputación, por mencionar algunos ejemplos.

Esta proliferación de escuelas y la laxitud de los tramites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez de estudios del tipo superior, obedece en primer lugar a la falta de oportunidades para que los mexicanos accedieran a la educación superior, y a la falta de oportunidades al momento de acceder a un espacio dentro de una escuela pública.

Por eso, el Estado mexicano, en la década de los noventas y conforme al Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se decidió enfrentar el desafío del rezago educativo

¹¹⁴Secretaría de Educación Pública, 2017, consultado en la plataforma RVOE, disponible en: <http://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/mvc/consultas>

y ampliar la cobertura de los servicios educativos, simplificando las reglas administrativas y de operación para que los particulares pudiesen acceder al Sistema Nacional de Educación.

Si bien las estadísticas anteriores hablan de que existió acierto en el hecho de ampliar la cobertura de los servicios educativos de tipo superior, pues cada día más jóvenes mexicanos pueden acceder a ella, indudablemente esto ha tenido un impacto negativo en la formación industrial de abogados mexicanos que no necesariamente cumplen con los requisitos mínimos de conocimientos técnicos y éticos que la sociedad mexicana necesita.

Hay que decirlo con todas sus letras: no cualquier persona puede ser abogado o licenciado en derecho.

Se considera que el hecho de que el Estado asuma un papel activo en la impartición de la educación legal mexicana y excluya a un número importante de aspirantes a ingresar a las filas de alguna escuela de derecho, no significa que existe una violación a sus derechos de recibir educación o que se transgreda el derecho de libertad de profesión, ambos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, simple y sencillamente porque el interés social está por encima de cualquier derecho individual. El hecho de que existan abogados que no cumplen con los mínimos técnicos y profesionales, pone en riesgo por una parte la eficaz administración de justicia y, por otro lado, el Estado de Derecho en su conjunto.

Al respecto de lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia, al dictar la sentencia de una demanda de inconstitucionalidad en contra del Código Disciplinario

del Abogado, por ser considerado contrario a la libertad de educación y profesión, dictó:

“La Corte ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesorías a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia. En el marco del nuevo Código disciplinario, al abogado se le asigna un nuevo deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo.

En tal sentido, este Tribunal ha afirmado que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así

como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe.”¹¹⁵

Sobre la base de todo lo anterior y según The American Bar Association, es posible englobar las principales problemáticas de la educación legal mexicana inidentificadas, en tres rubros generales:¹¹⁶

- a. Problemáticas relativas a la falta de mecanismos que garanticen la calidad educativa.

México no cuenta con una sola institución encargada de regular las instituciones de educación superior del país. Los esfuerzos del gobierno mexicano han concluido en establecer los mínimos necesarios para estandarizar los requisitos para otorgar los reconocimientos de validez de estudios a los centros de educación del derecho, los cuales únicamente se enfocan en asegurar que las instituciones de educación superior cumplan con un mínimo esencial y formal de requisitos técnicos que se relacionan únicamente con sus instalaciones, su plan de estudios y sus profesores en vez de preocuparse por asegurar que sus programas cumplan con requisitos de calidad y excelencia.

Si bien existen organismos de evaluación y acreditación para las escuelas de derecho, este procedimiento es totalmente voluntario e informal, ya que sus resultados

¹¹⁵Sentencia de demanda de inconstitucionalidad C-884/07, resuelto por la Corte Constitucional de Colombia.

¹¹⁶American Bar Association, *Legal education reform index for Mexico*, United States of America, June 2011.

no impactan en el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios que se otorga a las instituciones para enseñar derecho.

Los procedimientos administrativos que culminan en la expedición de un RVOE a favor de un centro de enseñanza del derecho son generalmente deficientes. En vez de estar basados en opiniones y análisis de expertos en la materia, como podría ser la judicatura, la determinación se basa en si los planes propuestos siguen aquellos de las instituciones previamente establecidas. El personal que se dedica a revisar las solicitudes de otorgamiento de un RVOE es muy limitado, no son especialistas del derecho y además se encargan de revisar todo tipo de planes de estudio, ya sea de licenciaturas en administración, contabilidad, psicología, entre otras licenciaturas ofertadas por instituciones privadas.

Como ya se mencionó, en todo el país existen aproximadamente 47 autoridades con facultades para otorgar un RVOE mismas que además son las encargadas de realizar evaluaciones periódicas a las escuelas de derecho oficialmente reconocidas y de realizar evaluaciones periódicas a fin de vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, en la práctica, esto sucede muy poco debido al exorbitante número de programas de académicos autorizados de todas las áreas, la falta de recursos humanos y la falta de conocimientos especializados entre el personal de las distintas autoridades al respecto de los programas que evalúan. Cabe mencionar, que las universidades públicas, por ser dotadas de autonomía, no pueden ser sujetas a ningún procedimiento de evaluación.

b. Problemáticas relativas a la estructura del proceso académico.

La uniformidad en los requisitos y procedimientos para el ingreso a las escuelas de derecho mexicanas es muy deficiente. Cada institución establece los requisitos y

procedimientos propios, y a decir verdad, la mayoría de las escuelas de derecho particulares tiene una política de ingreso abierto en atención en atraer al mayor número de estudiantes posibles. Son contadas las escuelas de derecho que utilizan un procedimiento de admisión selectivo y competitivo que seleccionan a los aspirantes con el potencial requerido para tener éxito en sus estudios y en sus futuras carreras profesionales.

Igualmente, no existe consistencia entre las escuelas particulares, en cuanto a los estándares de graduación. La mayoría de las escuelas, cuentan con procedimientos muy laxos para lograr la titulación de sus alumnos. Además de esto, la permanencia académica de los alumnos es normalmente verificada mediante exámenes y a los estudiantes se les permite aplicar varias veces un mismo examen o materia hasta que la aprueba. Más allá de esto, las opciones de titulación que tiene los alumnos son muy variados, desde aplicar un examen único hasta iniciar con sus estudios de posgrado en la misma institución para lograr su título profesional. El compromiso de las escuelas de derecho con la calidad de la educación legal va de la mano con el rigor, objetividad y transparencia de sus procedimientos de permanencia y titulación.

Otra problemática observada es que los planes de la mayoría de las instituciones de educación superior que ofrecen la licenciatura en derecho son de carácter teórico y se preocupan muy poco por el desarrollo técnico y práctico de sus alumnos. Además, realizan poco o ningún énfasis en la instrucción de valores éticos y obligaciones deontológicas propias de la profesión legal.

A lo anterior, se suma el hecho de que la mayoría de los cursos de derecho se imparten en forma de conferencia, donde el profesor llega al aula, expone su tema y en donde la participación del alumnado es muy baja y en algunos casos nula. Esto genera la sensación entre el alumnado de que el profesor es la única fuente de

conocimiento teórico. En algunos casos, los profesores no son capaces de sintetizar adecuadamente la información y exponerla de forma clara y ejemplificativa al alumnado, principalmente gracias a que los docentes desconocen técnicas alternativas de enseñanza y a que sus escuelas no se preocupan en ofrecer capacitación docente con una vertiente jurídico-pedagógica.

c. Problemáticas relativas a la falta o limitación en los recursos.

La mayoría de las escuelas de derecho no cuentan con los recursos didácticos suficientes para atender las necesidades educativas de sus estudiantes. Las bibliotecas con frecuencia sólo cuentan con bibliografía muy básica, que incluye por lo regular únicamente a los títulos más tradicionales para cada asignatura impartida en el plan de estudios. Derivado de esto, la investigación realizada por los propios docentes y alumnos en el campus escolar es muy limitado. Se concluye pues, que la carencia de materiales didácticos que vayan más allá de los libros clásicos y poco actualizados es un motivo de peso para que los profesores se inclinen por el método tradicional de enseñanza del derecho basado en monólogos del profesor.

Otro punto importante es que, en Nayarit los profesores de derecho ganan aproximadamente entre cincuenta y ochenta pesos por hora de clase impartida. Lo que se traduce en un bajo estímulo económico para que los docentes se inclinen por dedicarse de tiempo completo y se dediquen además de lleno a sus alumnos dentro y fuera del aula. En la experiencia del tesista, el 100% de los profesores que en su momento le impartieron clases de derecho, se dedicaban a otras actividades, dejando la docencia como un hobby.

4.4¿Por Qué las Escuelas de Medicina sí y las de Derecho no?: la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud

Llama la atención del tesista, que, tratándose de solicitudes de reconocimiento en las áreas de la salud, existe un ente especializado de consulta, que emite opinión al respecto de la viabilidad o no del otorgamiento del reconocimiento solicitado, siendo este la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

Esta Comisión fue creada por acuerdo del presidente Miguel de la Madrid Hurtado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1983, y está conformado por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Secretaría de Salud, uno del Instituto Mexicano del Seguro Social, uno del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, uno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y uno del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. Además, la Comisión está formada por la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior y de la Academia Nacional de Medicina.

Según la propia Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud la justifica de la siguiente forma:

“De acuerdo con la UNESCO (Conferencia Mundial sobre la Educación Superior, 2009), la evaluación y supervisión de la educación de un país son esenciales como garantía de calidad en la formación de los Recursos Humanos de la Salud y establece como uno de sus desafíos fundamentales crear mecanismos de cooperación entre las instituciones educativas y de salud, para que sea posible adaptar la educación de los profesionales sanitarios a un modelo universal y equitativo de

prestación de atención de buena calidad, que satisfaga las necesidades de salud de toda la población.”

La Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), coadyuva en el establecimiento de requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud.

En ese sentido, la calidad de la enseñanza de los recursos en formación se vuelve fundamental, al ser la piedra angular para hacer frente a la problemática de salud de la población y contar con profesionales capacitados y especializados.

Bajo esta premisa y dando respuesta a la labor de evaluar los planes y programas de estudio como requisito para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios emitido por la Secretaría de Educación Pública dentro del Acuerdo Secretarial 279, el Comité de Evaluación de la CIFRHS elaboró los Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio para la Apertura de Carreras de la Salud (CEEPPACS).

Estos Criterios tienen como finalidad apoyar en el funcionamiento de los Comités Estatales Interinstitucionales para la Formación de Recursos Humanos para la Salud en la revisión, análisis y dictamen de la pertinencia, viabilidad y calidad de ofertas educativas en el área de la salud, con fines de otorgamiento de la Opinión Técnico-Académica.”¹¹⁷

¹¹⁷Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio para la Apertura de la Licenciatura en Medicina, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud Comité de Evaluación, febrero, 2015, consultada en la

Para que el Estado autorice a un particular impartir la licenciatura en medicina, se debe someter a una evaluación a cargo del Comité de Evaluación de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud que está integrada por un representante de las siguientes instituciones públicas y privadas:

- a. Secretaria de Salud.
- b. Secretaria de Educación Pública.
- c. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- d. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- e. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- f. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.
- g. Academia Nacional de Medicina.
- h. Academia Mexicana de Cirugía.
- i. Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- j. Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud del Instituto Politécnico Nacional.
- k. Dirección General de Sanidad de la Secretaria de la Defensa Nacional.
- l. Universidad del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.
- m. Secretaria de Marina.
- n. Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior.
- o. Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior.
- p. Un encargado de revisión psicopedagógica y un encargado de revisión técnica.

Como se puede ver, el Comité de Evaluación de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud es un organismo robusto que

cuenta con la especialización y con los conocimientos técnicos y pedagógicos para evaluar si un plan de estudios propuesto cumple con los criterios mínimos de calidad que son elaborados por la misma, en los cuales se consideraron nueve criterios imperativos para evaluar la calidad de la educación en salud, los cuales se citan textualmente a continuación:¹¹⁸

- Campo disciplinar: Bases metodológicas, teóricas, filosóficas y científicas que comprende una disciplina. Los componentes del campo disciplinar son:
 - Cuerpo de conocimientos de la disciplina: sustento de la disciplina, considera el desarrollo histórico, teórico y científico.
 - Métodos, técnicas y procedimientos que se aplican a la disciplina: describe los métodos, técnicas y procedimientos requeridos para desempeñarse en la disciplina y que se encuentran dentro de los temas de los programas de estudio.
 - Escenarios debidamente equipados con la tecnología aplicada en la disciplina: conjunto de espacios dentro de la institución educativa donde se refuerza el conocimiento y se propician experiencias para la aplicación del conocimiento adquirido, vinculadas con la disciplina.

¹¹⁸Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio para la Apertura de la Licenciatura en Medicina, Secretaria de Educación Pública, Secretaria de Salud, Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud Comité de Evaluación, febrero, 2015, consultada en la página electrónica el 27 de noviembre de 2017: http://enarm.salud.gob.mx/documentacion/criterios_esenciales/criterios_medicina.pdf

- Perfil profesional: conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores, a ser adquiridas por el estudiante al término del proceso educativo. Los componentes del perfil profesional que se deben evaluar son:
 - Elementos del perfil profesional: áreas y competencias que debe cubrir el recién egresado al terminar el proceso educativo.
 - Evaluación del perfil profesional: Congruencia del perfil profesional con el campo disciplinar, el marco normativo vigente de la profesión y las necesidades de salud de la población.
- Establecimiento para la atención médica del Sistema Nacional de Salud que cuenta con la infraestructura, equipamiento, pacientes, personal médico, paramédico y administrativo que conforman un escenario educativo para desarrollar las actividades teórico prácticas previstas en el plan de estudios. (Norma Oficial Mexicana NOM 234-SSA1-2003 Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado).
- Perfil de ingreso: conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores, necesarios en el aspirante para poder desempeñarse exitosamente a lo largo del proceso educativo y culminar el plan de estudios.
- Estructura curricular y programas de estudio.
 - Análisis del diagnóstico epidemiológico, laboral, económico y normativo que presenta la institución educativa para justificar la apertura de la licenciatura en la entidad federativa.

- Estructura curricular: Agrupación y ordenamiento de los contenidos curriculares que integran unidades coherentes de aprendizaje, conforme al modelo y modalidad educativa.
- Programas de estudio: Descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- Acervo bibliohemerográfico y complementario.
 - Acervo básico Conjunto de materiales bibliohemerográficos (libros, revistas y otros materiales impresos o digitalizados), incluidos dentro de los programas de estudio y requeridos para que los alumnos puedan dominar los contenidos planteados en los programas de estudio.
 - Acervo complementario Conjunto de materiales bibliohemerográficos (libros, revistas y otros materiales impresos o digitalizados) requeridos para que los alumnos puedan ampliar el conocimiento de los contenidos planteados en los programas de estudio.
- Perfil docente: conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes, experiencia laboral, profesional y docente, así como formación didáctica, que debe cubrir el personal académico para impartir los contenidos de los programas de estudio, los cuales deben ser congruentes con el tema en el que va a participar.
- Infraestructura y equipamiento

- Infraestructura: conjunto de áreas físicas e instalaciones propias de la institución educativa indispensables para realizar las actividades especificadas en el plan y programas de estudio.
- Equipamiento Conjunto de instrumentos, equipos, mobiliario y materiales propios de la institución educativa, indispensables para realizar las actividades especificadas en el plan y programas de estudio, suficiente para atender a la matrícula propuesta.
- Sistema de evaluación: conjunto de instrumentos y procedimientos que permitan recolectar y analizar información acerca del desempeño de los alumnos, los docentes, los programas, los egresados y el propio plan de estudios, encaminados a su mejora.

Los nueve criterios y subcriterios plasmados anteriormente suman en su totalidad ciento sesenta y ocho puntos y para que un plan de estudios de la licenciatura en medicina sea considerado de calidad y posteriormente se pueda otorgar un RVOE al particular que desea impartir esta licenciatura, deberá reunir mínimo ciento cuarenta y ocho puntos, es decir al menos el ochenta y ocho por ciento del total.

Destaca de lo anterior, que en el criterio número cuatro, correspondiente al perfil de ingreso de los aspirantes, la institución para acreditar que su plan de estudios es de calidad, debe seleccionar a los aspirantes a cursarla de forma sistemática y mostrando evidencias de los instrumentos válidos y confiables utilizados en el proceso de selección, como lo son listas de cotejo, entrevista, exámenes de conocimiento, examen psicométrico, etcétera.

Los criterios de selección deben ir enfocados a garantizar que el aspirante posea conocimientos, destrezas, actitudes y valores necesarios para poder desempeñarse exitosamente a lo largo del proceso educativo y culminar el plan de estudios.

Esto último, por supuesto que no constituye una violación al derecho a recibir educación o al derecho de libertad de profesión, puesto que, el Estado busca garantizar el derecho humano a la salud que tiene toda la población y a contar con profesionistas capacitados y especializados en la materia. Supuesto similar que se presenta con la profesión legal mexicana.

La educación superior en el área de las ciencias de la salud desde 1983 se encuentra estrictamente regulada y atendida por un ente especializado que garantiza que los planes de estudios sean de calidad, pero ¿para cuándo las escuelas de derecho?

En ese contexto, es posible referir la creación de Comisión Interinstitucional para la Evaluación de Planes y Programas de Estudios de Derecho, que emita opinión técnica para la creación de nuevas escuelas de derecho, en cuanto a la conservación las existentes, y que exija e instruya la implementación de cursos permanentes de ética y deontología jurídica y de nuevos modelos educativos para la enseñanza del derecho.

Al existir un antecedente con el cual se pueda realizar un estudio comparado, como los es la Comisión Interinstitucional en el área de la salud, aunado al hecho de que el número total de escuelas particulares que ofertan la licenciatura en medicina con RVOE otorgados a nivel nacional sea solamente treinta y cinco contra las mil setecientas setenta para licenciatura en derecho, nos permite concluir, sin dejar de lado la calidad en la educación como principal objetivo, que el hecho de regular y someter a una revisión con conocimientos especializados los planes de estudio

propuestos por los particulares, sin duda alguna recude en gran numero, la apertura y funcionamiento de las escuelas particulares.

En el supuesto hipotético de la existencia de una comisión interinstitucional para la educación del derecho con los mismos antecedentes históricos que la Comisión Interinstitucional en el área de la salud, posiblemente estaríamos ante la existencia de aproximadamente el dos por ciento de las escuelas de derecho particulares presentes hoy en México, es decir alrededor de trecientas cincuenta. Y en el estado de Nayarit, quizá solamente de una. Tomando en cuenta que en el estado existe una escuela particular con RVOE en la licenciatura en medicina humana.

Sin embargo, se considera que en primer termino, se le debe otorgar a las entidades federativas la facultad de crear Comisiones Interinstitucionales Estatales, que emitan criterios adecuados a la realidad social de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de la existencia de una Comisión Interinstitucional Nacional.

Este modelo en el cual los estados libres y soberanos sean la cabeza en cuando a la educación y ejercicio de la profesión legal en sus respectivas jurisdicciones, corresponde al modelo vigente en los Estados Unidos de Norte América. En donde son las judicaturas de cada uno de los estados de la federación, quienes llevan la batuta para la formación y la practica de los abogados.

En el caso mexicano, para la existencia de una Comisión Interinstitucional para la Evaluación de Planes y Programas de Estudios de Derecho del Estado de Nayarit, es necesario que esta sea creada mediante un acuerdo que para tales efectos emita la Secretaria de Educación del Estado de Nayarit.

Para que lo anterior sea jurídicamente posible, es necesario realizar una serie de adecuaciones al marco normativo, iniciando con la Ley para la Coordinación de la

Educación Superior, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Nayarit y el Acuerdo Secretarial 279 por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos Relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior.

La Ley para la Coordinación de la Educación Superior vigente, en su artículo 11, señala que, con la finalidad de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales, el Estado fomentará la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de recursos conforma a los objetivos y lineamientos previstos por la propia norma.

Dentro de los lineamientos que refiere el artículo en cita, sería necesario establecer una atribución para que los gobiernos de las entidades federativas puedan emitir los decretos o acuerdos necesarios para la creación de organismos de opinión especializada vinculante para las autoridades educativas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones concurrentes entre la federación y las entidades federativas.

En este supuesto, sería posible que los estados determinaran las profesiones cuya formación sea susceptible de opinión especializada para el otorgamiento de un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a los centros de educación superior que pretendan ofertar al público en general licenciaturas o posgrados.

Por su parte, la Ley General de Educación establece cuáles son las atribuciones concurrentes entre la federación y las entidades federativas. El artículo 14 de esta ley general, señala que es una atribución concurrente otorgar, negar y retirar los reconocimientos de validez oficial de estudios distintos de los preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares.

En ese tenor, es necesario establecer como atribución concurrente la determinación de cuales estudios, planes y programas necesitarán de opinión especializada para posteriormente otorgar, negar y retirar un reconocimiento de validez oficial de estudios a aquellas instituciones que impartan educación que requieran opinión especializada en los términos que los estados de la federación determinen.

Los artículos 36 y 55 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, señalan que las autorizaciones para la creación de instituciones de educación media superior y superior serán otorgadas después de un minucioso estudio de los planes y programas y mediante decreto del gobernador constitucional. Resulta necesario, adicionar a estos preceptos legal como requisito para la autorización respectiva que, para el caso de las instituciones de enseñanza superior de derecho o área afín, se deba contar con la autorización previa de la comisión interinstitucional respectiva.

Como su nombre los indica, el Acuerdo Secretarial 279 por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos Relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior, señale los parámetros que los particulares debe reunir para el otorgamiento de un RVOE y en la actualidad todas las licenciaturas a excepción de la de medicina, deben reunir requisitos meramente formales y de trámite.

En el artículo 6º del señalado acuerdo administrativo, se señalan requisitos y plazos para el otorgamiento de un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior y distingue claramente las solicitudes de reconocimiento en las áreas de la salud, estableciendo que la autoridad educativa deberá resolver dichas solicitudes en un plazo no mayor a diez días a partir de que la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo por el que se crea dicha Comisión, emita su opinión especializada.

En ese sentido, resulta necesario adicionar a dicho precepto el mismo supuesto señalado en el párrafo anterior para el otorgamiento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior tratándose de solicitudes en las diferentes áreas del derecho. Otorgándole a las entidades federativas en los transitorios del decreto respectivo, un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para que en el ámbito de sus atribuciones emitan los decretos necesarios para la creación de las comisiones interinstitucionales especializadas y a los particulares un plazo máximo de tres años para que sometan sus planes y programas de estudio a los procedimientos de acreditación que establezcan las respectivas comisiones, quedando automáticamente revocados los RVOE que no sean acreditados después del plazo concedido.

Una vez hechas las adecuaciones normativas descritas, sería jurídicamente posible que los ejecutivos de las entidades federativas expidan los decretos administrativos para crear las comisiones interinstitucionales especializadas.

En el caso de Nayarit el gobernador constitucional con fundamento en los artículos 2, 18, 52 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit podrá emitir un decreto administrativo para su creación y se considera importante que en su integración estén representados los tres poderes del estado, académicos, miembros del gremio legal y de la sociedad civil.

Tendiendo dicha comisión como objetivo principal, fijar los requisitos mínimos que deben reunir las instituciones de educación superior que impartan la licenciatura en derecho a cualquiera afín, así vigilar el cumplimiento de estándares de calidad una vez autorizadas. Estos criterios mínimos deben tomar en cuenta el campo disciplinario, el perfil profesional a adquirir, el perfil de ingreso de los aspirantes, la estructura curricular y programas de estudio, acervo bibliohemerográfico y complementario, el

perfil docente y la infraestructura y equipamiento de las instituciones. Así mismo, deberá implementar un programa permanente de ética y deontología jurídica en todas las áreas de enseñanza y practica jurídica.

Conclusiones

Una vez que concluyó el proceso de experimentación a que fue sometida la hipótesis de trabajo, se procede a dar a conocer los resultados obtenidos al tenor de las siguientes conclusiones:

Primera. Se comprobó la hipótesis planteada.

Segunda. Es factible la creación de una comisión interinstitucional para que emita opinión técnica para la creación de nuevas escuelas de derecho, en cuanto a la conservación las existentes, y que exija e instruya la implementación de cursos permanentes de ética y deontología jurídica y de nuevos modelos educativos para la enseñanza del derecho

Tercera. El profesionista del derecho juega un papel esencial en la administración de justicia y en el fortalecimiento del estado de derecho. Por lo tanto, resulta viable y necesaria la participación del Estado de forma activa la formación de las futuras generaciones de abogados.

Cuarta. Es factible incorporar de manera obligatoria al sistema de educación legal, cursos permanentes de ética y deontología profesional.

Quinta. Existe una crisis de confiabilidad generalizada en la sociedad nayarita al respecto de la prestación de servicios profesionales de los abogados

Propuestas

Expuestas las conclusiones del trabajado indagatorio, se procede a dar a conocer las sugerencias tendientes a resolver el problema planteado en los términos de la siguiente propuesta:

Primera. Se propone la creación de la **Comisión Interinstitucional para la Evaluación de Planes y Programas de Estudios de Derecho**, que emita opinión técnica para la creación de nuevas escuelas de derecho, en cuanto a la conservación las existentes, y que exija e instruya la implementación de cursos permanentes de ética y deontología jurídica y de nuevos modelos educativos para la enseñanza del derecho.

En primer lugar, para la existencia de la **Comisión Interinstitucional para la Evaluación de Planes y Programas de Estudios de Derecho del Estado de Nayarit**, es necesario que esta sea creada mediante un acuerdo que para tales efectos emita la Secretaría de Educación del Estado de Nayarit.

Para el funcionamiento adecuado de una institución de tal envergadura, es necesario realizar una serie de adecuaciones al marco, iniciando con la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Nayarit y el Acuerdo Secretarial 279 por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos Relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior.

Adición al artículo 11 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 11. A fin de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado proveerá a la coordinación de este tipo de educación en toda la República, mediante el fomento de la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de recursos públicos disponibles destinados a dicho servicio, conforme a las prioridades, objetivos y lineamientos previstos por esta ley.</p>	<p>Artículo 11. A fin de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado proveerá a la coordinación de este tipo de educación en toda la República, mediante el fomento de la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de recursos públicos disponibles destinados a dicho servicio, conforme a las prioridades, objetivos y lineamientos previstos por esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de las atribuciones concurrentes entre la federación y las entidades federativas, los estados podrán emitir los acuerdos necesarios para la creación de organismos interinstitucionales para que emitan opinión especializada el respecto al</p>

	otorgamiento de reconocimiento oficial de estudios a los particulares que lo soliciten por conducto de las autoridades educativas locales.
--	---

Adición de la fracción II Ter y reforma a la fracción IV del artículo 14 de la Ley General de Educación

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes</p> <p>...</p> <p>II. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;</p> <p>IV. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de</p>	<p>Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes</p> <p>...</p> <p>II Ter. Determinar los estudios, planes y programas que requieran opinión especializada para el otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial.</p> <p>IV. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los preescolar, primaria, secundaria, normal, aquellos</p>

educación básica que impartan los particulares. ...	que requieran opinión especializada y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares. ...
--	--

Adición a los artículos 36 y 55 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 36. La autorización para la creación de Instituciones de Educación Media Profesional y Superior, será otorgada después de un minucioso estudio de los Planes y Programas y demás disposiciones legales, por la Autoridad Educativa competente y mediante decreto del Gobernador Constitucional del Estado.	Artículo 36. La autorización para la creación de Instituciones de Educación Media Profesional y Superior, será otorgada después de un minucioso estudio de los Planes y Programas y demás disposiciones legales, por la Autoridad Educativa competente y mediante decreto del Gobernador Constitucional del Estado. Para el caso de las universidades, tecnológicos e institutos de enseñanza superior de derecho o área afín, únicamente será procedente otorgar la autorización a que refiere el párrafo anterior, cuando la Comisión

<p>Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I.- Con personal que acredite el perfil profesional para cada caso;</p> <p>II.- Con la infraestructura física educativa que cumpla los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia que al efecto fijen las autoridades competentes en la materia; y</p> <p>III.- Con planes y programas que autoricen las Autoridades Educativas del Estado</p>	<p>Interinstitucional para la Evaluación de Planes y Programas de Estudios de Derecho del Estado, determine que los planes y programas de estudio reúnen los requisitos de calidad necesarios.</p> <p>Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I.- Con personal que acredite el perfil profesional para cada caso;</p> <p>II.- Con la infraestructura física educativa que cumpla los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia que al efecto fijen las autoridades competentes en la materia;</p> <p>III.- Con planes y programas que autoricen las Autoridades Educativas del Estado; y</p> <p>IV.- Con la autorización correspondiente que realice la Comisión Interinstitucional para la</p>
--	--

	<p>Evaluación de Planes y Programas de Estudios de Derecho del Estado, en el caso de los particulares que aspiren a impartir la licenciatura en derecho o licenciatura afín.</p>
--	---

Reforma al artículo 6° del Acuerdo Secretarial 279 por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos Relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior

<p align="center">TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">TEXTO QUE SE PROPONE</p>
<p>Artículo 6°. Las solicitudes, los formatos, los anexos y demás documentación requerida se deberán presentar en las ventanillas de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes.</p> <p>La autoridad educativa resolverá emitiendo el acuerdo que otorga o niega el reconocimiento, en los siguientes plazos:</p> <p>I. Sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, respecto de planes</p>	<p>Artículo 6°. Las solicitudes, los formatos, los anexos y demás documentación requerida se deberán presentar en las ventanillas de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes.</p> <p>La autoridad educativa resolverá emitiendo el acuerdo que otorga o niega el reconocimiento, en los siguientes plazos:</p> <p>I. Sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación</p>

<p>de estudios propuestos por el particular en áreas distintas de las señaladas en la siguiente fracción, y</p> <p>II. Tratándose de solicitudes de reconocimiento en las áreas de salud, diez días hábiles, contados a partir de la opinión que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo por el que se crea dicha Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1983.</p>	<p>de la solicitud, respecto de planes de estudios propuestos por el particular en áreas distintas de las señaladas en las fracciones siguientes:</p> <p>II. Tratándose de solicitudes de reconocimiento en las áreas de salud, diez días hábiles, contados a partir de la opinión que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo por el que se crea dicha Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1983, y</p> <p>III. Tratándose de solicitudes de reconocimiento en las diferentes áreas del derecho, diez días hábiles, contados a partir de la opinión que emita la Comisión Interinstitucional que para tales efectos haya sido creada por el ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p>
--	--

Artículo Transitorio.

Primero: las entidades federativas contarán con un plazo de 365 días naturales para emitir en el ámbito de sus atribuciones los decretos necesarios para la creación de las comisiones interinstitucionales especializadas para emitir opinión al respecto de los planes y programas de estudio para la apertura de la licenciatura en medicina. Así como para adecuar sus respectivas legislaciones.

Segundo: los particulares que cuenten con un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios autorizado previo a la entrada en vigor de la presente reforma contarán con un plazo máximo de tres años para someterse al procedimiento de acreditación que se establezca por las respectivas Comisiones Estatales. Después del plazo, aquellos planes de estudio que no sean actualizados serán revocados automáticamente.

Decreto administrativo por el que se crea la Comisión Interinstitucional para la Evaluación de Planes y Programas de Estudios de Derecho del Estado de Nayarit.

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en uso de la facultad conferida el artículo 69, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, 18, 52 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 14, fracción IV de la Ley General de Educación; 11 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; 36 y 55 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, y bajo el tenor de los siguientes:

Considerando

1. Que el acceso y administración de justicia pronta, expedita y de calidad es una de las finalidades primordiales del estado;
2. Que el derecho de todos los mexicanos al acceso a la justicia es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales;
3. Que en el proceso de acceso y administración de justicia, es necesaria la intervención de profesionistas del derecho debidamente formados bajo estándares éticos y técnicos;
4. Que en el proceso de formación de los profesionistas del derecho que el estado necesita, comparten responsabilidades las dependencias e instituciones

educativas, los particulares que imparten educación superior y el Poder Judicial del Estado de Nayarit; y

5. Que resulta indispensable la coordinación entre las instituciones educativas, judiciales y del sector educativo superior, en su intervención en el proceso de formación de las futuras generaciones de profesionales del derecho, tengo a bien expedir el siguiente decreto administrativo:

Artículo Primero. Se crea la Comisión Interinstitucional para la Evaluación de Planes y Programas de Estudios de Derecho del Estado de Nayarit con el propósito de que emita opinión técnica para la creación de nuevas escuelas de derecho, en cuanto a la conservación los Reconocimientos Oficiales de Validez de Estudios existentes, y para que exija e instruya la implementación de cursos permanentes de ética y deontología jurídica y de nuevos modelos educativos para la enseñanza del derecho.

Artículo Segundo. La Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación; de la Secretaría de Finanzas; del Poder Judicial del Estado de Nayarit; del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; dos de la Universidad Autónoma de Nayarit; un representante de la asociación o federación de abogados mayoritaria del Estado; y un representante de las escuelas particulares de nivel superior del Estado de Nayarit.

La Comisión invitará a formar parte de ella a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, al Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, a los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior y a la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior.

Por cada representante propietario, las dependencias o instituciones designaran un suplente.

Artículo Tercero. La Comisión estará copresidida por el Secretario de Educación y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o por quienes ellos designen para tal efecto.

Artículo Cuarto. La Comisión será el órgano de consulta de la Secretaria de Educación y del Poder Judicial, así como de otras dependencias e instituciones del sector público para el desarrollo de las siguientes funciones:

- I. Identificar las áreas de coordinación entre las instituciones educativas y judiciales, así como entre el sector educativo y privado para la formación de los profesionales del derecho.
- II. Elaborar un análisis integral sobre la calidad de los servicios profesionales prestados por los profesionistas del derecho a la sociedad en general y mantenerlo actualizado.
- III. Propiciar que la formación de los profesionistas del área del derecho este orientada a criterios de calidad, conocimientos técnicos y compromiso profesional y ético.
- IV. Promover acciones que permitan la vinculación de la docencia y la investigación, así como la coordinación entre esta Comisión y las instituciones educativas y jurisdiccionales.
- V. Definir los estándares académicos que deben reunir instituciones abocadas a la formación de profesionales del derecho, en todos los niveles académicos.

- VI. Opinar sobre los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones abocadas a la formación de profesionales del derecho, en todos los niveles académicos.
- VII. Proponer los criterios de selección para alumnos que para su formación legal deban ingresar a las instituciones de educación superior.
- VIII. Coadyuvar a la definición de los criterios académicos para la selección del profesorado que participara en la formación de los profesionales del derecho en todos los niveles académicos.
- IX. Promover planes y programas de estudio enfocados al análisis y razonamiento jurídico, la investigación, la solución de problemas, y comunicación oral y escrita en el contexto legal, así como estrategias tendientes al establecimiento de un sistema de enseñanza legal en todos los niveles educativos.
- X. Promover el correcto ejercicio de la profesión legal y la responsabilidad ética a clientes, como miembros del gremio profesional y al propio sistema jurídico.
- XI. Recomendar e impulsar sistemas para la evaluación de los planes y programas de estudio de las carreras del área del derecho, así como de la docencia en los diversos niveles de enseñanza.
- XII. Promover la investigación en servicio de apoyar la superación de los programas educativos.

- XIII. Asegurar que las escuelas, universidades o instituciones autorizadas para impartir educación en el área del derecho, adopten y se adhieran a los estándares académicos definidos por esta Comisión.
- XIV. Asegurar que las escuelas, universidades o instituciones autorizadas para impartir educación en el área del derecho publiquen de forma constante la estadística de asistencia escolar de sus alumnos, matrícula de alumnos, porcentaje de graduación y bajas definitivas.
- XV. Promover e informar constantemente a la sociedad en general, los mecanismos legales de defensa existentes que se pueden ejercitar en contra de la mala práctica profesional de los abogados.
- XVI. Instruir la implementación de cursos permanentes de ética y deontología jurídica.
- XVII. Elaborar el programa y el informe anual de actividades.
- XVIII. Elaborar y aprobar en su caso, su reglamento interior, y
- XIX. Todas las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo Quinto. Las dependencias e instituciones que integran esta Comisión podrán establecer entre ellas mecanismos y bases de cooperación que estimen convenientes para el buen logro de los objetivos de la Comisión.

Artículo Sexto. Para el estudio de los asuntos específicos previstos en este acuerdo, la Comisión contará con comités cuyas funciones genéricas y miembros serán

definidos en el reglamento interior de la Comisión o en las disposiciones que ordenen la formación de dichos comités.

Los comités señalarán las funciones específicas que deban atender y las someterán a la Comisión para su aprobación.

Transitorios

Primero. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Fuentes de Información.

I. Normatividad Nacional.

- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional.
- Ley para la Coordinación de la Educación Superior.
- Ley General de Educación.
- Ley de Educación del Estado de Nayarit.
- Código Civil para el Estado de Nayarit.
- Acuerdo Secretarial 279 por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos Relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior.
- Decreto que Crea la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1983.
- Código de Ética de la Barra Mexicana de Abogados.

II. Normatividad Internacional.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convenio Internacional de Salvaguarda de los Derechos de Defensa de 1992.
- Reglamento Interno de la Orden de Abogados de París.
- Código Deontológico de la Abogacía Española.
- Código Deontológico de los Abogados de la Comunidad Europea.

- Sentencia de demanda de inconstitucionalidad C-884/2007, de la Corte Constitucional de Colombia.

III. Jurisprudencia.

- **Jurisprudencia 1ª./J.80/2017 (10ª).**
- **Jurisprudencia 1ª./J.83/2017 (10ª).**

IV. Bibliografía

- **AMERICAN BAR ASSOCIATION**, *Legal education reform index for Mexico*, United States of America, June 2011.
- **BARREL, John**, *El aprendizaje basado en problemas: un enfoque investigativo*, 1ª ed., trad. de Marcelo Pérez Rivas, Buenos Aires, Manatíal, 2007.
- **CABALLONE, Bruno y TARUFO, Michele**, “*Verifobia. Un dialogo sobre prueba y verdad*”, Palestra, Lima, Perú, 2012.
- **CARROLL, Lewis**, *Alicia en el país de las maravillas*, 1era., ed., Porrúa, México, 2010.
- **CUETO RÚA, Julio**, *El commonlaw. Su estructura normativa, su enseñanza, la ley*, Buenos Aires, 195.
- **CHINCHILLA SANDÍ, Carlos**, “El Abogado Ante la Moral, la Ética y la Deontología Jurídica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Costa Rica, 2006, Número 109, enero-abril.
- **DE CERVANTES SAAVEDRA, Miguel**, *El ingenioso hidalgo don quijote de la mancha*, Primera Edición Especial, México, Porrúa, 2013.
- **DE LA TORRE DÍAZ, Francisco Javier**, *Ética y Deontología Jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000.

- **DÍAZ BARRIGA, Arceo Frida**, *Enseñanza situada: vínculo entre la escuela y la vida*, México, Mac Graw Hill.
- **ESPINOZA MONROY, Elizabeth**, *Paradigmas educativos en el derecho. ¿Cómo enseñar derecho? Una propuesta de comunicación social ecológica en la enseñanza del derecho*, 1era ed., México, Porrúa, 2011.
- **HANS, Kung**, *Proyecto de una ética mundial*, trad. Gilberto Canal Marcos, Madrid, Trotta, 2006.
- **J. MOLIÉRAC**, *Iniciación a la abogacía*, 8a ed., México, Porrúa, 2014.
- **LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo**, *Pedagogía jurídica*, 4ta ed., Porrúa, 2016.
- **MARTÍNEZ VAL, José María**, *Decálogo moral de la profesión*, consultado el día 1 de mayo de 2018.
- **OSSORIO Y GALLARDO, Ángel**, *El Alma de la toga*, Porrúa, México, 2014.
- **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo**, *“Deontología jurídica. Ética del abogado y del servidor público”*, 22 ed., México, Porrúa, 2014.
- **PÉREZ HURTADO, Luis Fernando, ESCAMILLA CERÓN, Sandra**, *Las escuelas de derecho en México*, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del derecho, Monterrey, Nuevo León, 2014.
- **PÉREZ VALERA, Víctor Manuel**, *Deontología jurídica. La ética en el ser y quehacer del abogado*, 1ra ed., México, Oxford University Press, 2002.
- **RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael**, *La abogacía como profesión jurídica*, 5ª ed., México, Trillas, 2013.
- **SALDAÑA SERRANO, Javier**, coord. *“Ética jurídica, segundas jornadas”*, 1ra ed., México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- **SCHWANITZ, Dietrich**, *La cultura, todo lo que hay que saber*, 1era., ed., Punto de Lectura, Santillana Ediciones Generales, México, 2013.
- **SOBERANEZ DÍEZ, José María**, *El derecho a la educación en México*, Primera Edición, México, Porrúa, 2015.

- **SOTOMAYOR GARZA, Jesús G.**, *La Abogacía*, 4ta ed., Porrúa, México, 2014.
- **SWIFT, Jonathan**, *Viajes de Gulliver*, 1era ed. Sepan Cuantos., México, Porrúa, 1971.
- **VILLALPANDO, José Manuel**, *Enseñanza del derecho y vocación del abogado. Alegato y defensa*, 1era ed., México, Porrúa, 2014.
- **VIZCARRO, Carmen y JIMÉNEZ Elvira**, *¿Qué es y cómo funciona el aprendizaje basado en problema?*, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2006.
- **WITKER V., Jorge**, *Metodología de la enseñanza del derecho*, 1era ed., México, Porrúa, 2008.

VI. Diccionarios.

- Diccionario de la Lengua Española, disponible en la página
- OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 1ª ed., electrónica, Guatemala, Datascan.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Perú, Heliasta, 2006.

VII. Internet.

- Plataforma RVOES de la Secretaria de Educación Pública, consultada el 26 de noviembre de 2017 en la página <http://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/mvc/consultas>
- Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio para la Apertura de la Licenciatura en Medicina, consultado el 27 de noviembre de 2017 en la página:

[http://enarm.salud.gob.mx/documentacion/criterios_esenciales/criterios_medici
na.pdf](http://enarm.salud.gob.mx/documentacion/criterios_esenciales/criterios_medici
na.pdf)

- Plataforma Cuéntame del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultada el día 6 de junio de 2018 en la pagina <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nay/poblacion/>